

# Nota:

A continuación encontrará EJEMPLOS de artículos del **Estatuto del Consumidor** con el fin de conocer más la estructura de la obra.

Esta es una publicación integral ya que incorpora las concordancias correspondientes en cada uno de los artículos; tales como: decretos reglamentarios, leyes, resoluciones, circulares, doctrina y jurisprudencia, y lo más importante, nuestros suscriptores la pueden consultar en nuestra página web [www.nuevalegislacion.com](http://www.nuevalegislacion.com)

Si desea conocer un artículo diferente a estos o la totalidad de la obra, por favor comunicarse al correo electrónico [info@nuevalegislacion.com](mailto:info@nuevalegislacion.com)



## ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

Artículo 5. Definiciones. ....	2
Artículo 6. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. ....	4
Artículo 7. Garantía legal. ....	23
Artículo 8. Término de la garantía legal. ....	25
Artículo 9. Suspensión y ampliación del plazo de la garantía. ....	28
Artículo 10. Responsables de la garantía legal. ....	28
Artículo 11. Aspectos incluidos en la garantía legal. ....	29

**ARTÍCULO 5. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Calidad:** Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.
2. **Cláusula de prórroga automática.** Es la estipulación contractual que se pacta en los contratos de suministro en la que se conviene que el plazo contractual se prorrogará por un término igual al inicialmente convenido, sin necesidad de formalidad alguna, salvo que una de las partes manifieste con la debida antelación su interés de no renovar el contrato.
3. **Consumidor o usuario.** Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.
4. **Contrato de adhesión:** Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas.
5. **Garantía:** Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.
6. **Idoneidad o eficiencia:** Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.
7. **Información:** Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.
8. **Producto:** Todo bien o servicio.
9. **Productor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.
10. **Promociones y ofertas:** Ofrecimiento temporal de productos en condiciones especiales favorables o de manera gratuita como incentivo para el consumidor. Se tendrá también por promoción, el ofrecimiento de productos con un contenido adicional a la presentación habitual, en forma gratuita o a precio reducido, así como el que se haga por el sistema de incentivos al consumidor, tales como rifas, sorteos, concursos y otros similares, en dinero, en especie o con acumulación de puntos.
11. **Proveedor o expendedor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.
12. **Publicidad:** Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.

13. Publicidad engañosa: Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.
14. Seguridad: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.
15. Ventas con utilización de métodos no tradicionales: Son aquellas que se celebran sin que el consumidor las haya buscado, tales como las que se hacen en el lugar de residencia del consumidor o por fuera del establecimiento de comercio. Se entenderá por tales, entre otras, las ofertas realizadas y aceptadas personalmente en el lugar de residencia del consumidor, en las que el consumidor es abordado por quien le ofrece los productos de forma intempestiva por fuera del establecimiento de comercio o es llevado a escenarios dispuestos especialmente para aminorar su capacidad de discernimiento.
16. Ventas a distancia: Son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios, tales como correo, teléfono, catálogo o vía comercio electrónico.
17. Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno reglamentará la materia.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevalegislacion.com](http://www.nuevalegislacion.com)*)

- **Estatuto del Consumidor:** Arts. 1 al 3, 6 al 17, 19 al 33, 37 al 41, Art. 41 Par. 2, Arts. 46 al 49, 75 y 76.
- **\*Decreto-Ley 3466 de 2 de diciembre de 1982:** Arts. 1 al 3, 5, 9, 11 al 17, 23 al 25, 28, 29, 31, 32 y 38.
- **\*Decreto 4886 de 23 de diciembre de 2011:** Art. 12 num. 8 y 10.
- **\*Circular Externa Única No. 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio de 19 de julio de 2001:** Tít. II num. 1.1, 1.2, 1.2.2.2, 1.2.6, 1.2.8.2, 2.1, 2.1.1, 3.6 y 5.1.

**DOCTRINA:** (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevalegislacion.com](http://www.nuevalegislacion.com)*)

- **CONCEPTO 160560 DE 27 DE JULIO DE 2016. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Definición de producto y servicio defectuoso.*
- **CONCEPTO 015093867 DE 5 DE MAYO DE 2015. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Derechos de los consumidores que adquieren productos por catálogos.*
- **CONCEPTO 054144 DE 20 DE ABRIL DE 2015. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Garantía de productos remanufacturados.*
- **CONCEPTO 124070 DE 23 DE JULIO DE 2014. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Cuando se presenten fallas en la calidad de los inmuebles los consumidores pueden hacer efectiva la garantía ya sea ante el proveedor o el productor.*
- **CONCEPTO 232259 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Si el negocio jurídico se celebró con una empresa extranjera, que no tiene sucursal ni representación legal en el país, dicha relación de consumo desborda el ámbito de aplicación de las normas nacionales de protección al consumidor.*
- **CONCEPTO 159937 DE 30 DE JULIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *En caso en que se haga necesario hacer efectiva la garantía respecto del incentivo y el obligado a ello, sea productor y/o proveedor, no pueda satisfacer los primeros dos eventos, se hará inevitable la devolución del dinero equivalente al valor de dicho incentivo en el mercado.*
- **CONCEPTO 145391 DE 29 DE JULIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Incentivos para consumidores deben estricto cumplimiento a normas de protección al consumidor.*
- **CONCEPTO 144223 DE 29 DE JULIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *El consumidor puede acudir a todos, a cualquiera o a alguno de los integrantes de la cadena de comercialización para la efectividad de la garantía.*

- **CONCEPTO 129916 DE 11 DE JULIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *La obligación de garantía incluye la reparación del bien, cuando no es posible la reparación de debe cambiar el bien o devolver el dinero.*
- **CONCEPTO 101665 DE 6 DE JUNIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Clinicas estéticas, deben cumplir con Estatuto del Consumidor.*
- **CONCEPTO 38030 DE 5 DE ABRIL DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *La prestación de servicios que suponen la entrega de un bien. Ejercicio del derecho de retención.*
- **CONCEPTO 033185 DE 3 DE ABRIL DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Posibilidad de solicitar la devolución del dinero o la entrega de un bien ante el daño o avería.*
- **CONCEPTO 59224 DE 30 DE ABRIL DE 2012. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Derecho del consumidor a presentar reclamos. Tiempo para dar respuesta a los reclamos.*

## TÍTULO II DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD

**ARTÍCULO 6. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS.** Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.
2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.
3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos y los bienes y servicios que se comercialicen, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expedirá los Registros Sanitarios, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 245 de la \*Ley 100 de 1993, que ordena el control y la vigilancia sobre la calidad y seguridad de los mismos.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Sistema de Seguridad Social Integral".

### COMENTARIO: RECOMENDACIONES A LA HORA DE COMPRAR CUALQUIER PRODUCTO O SERVICIO<sup>1</sup>

1. Exija siempre la factura o recibo. Puede necesitarla para un posterior reclamo.
2. Si contrata la prestación de un servicio recuerde que en el comprobante o en la factura deberá indicarse los componentes, materiales que se empleen, el precio de éstos y de la mano de obra, así como los términos en que el prestador se obliga a garantizarlos. (muebles, cocinas).
3. Al realizar una compra debe percatarse de que el valor anunciado corresponda al precio total del producto, incluido los impuestos o cualquier cargo adicional a que hubiere lugar, es decir, debe incluir el IVA.
4. Si al momento de efectuar la compraventa no se entrega el bien, verifique que en la factura o comprobante así se manifieste y que se indique el lugar y fecha en que se hará la entrega y las consecuencias del incumplimiento o retard<sup>5</sup>. Cuando adquiera productos solicite la entrega de los correspondientes manuales e instrucciones de uso.
6. Observe bien el contenido neto de un producto y el tamaño de su envase. Pueden presentarse diferencias.
7. Revise las especificaciones técnicas de los productos y solicite la entrega de los correspondientes manuales e instrucciones de uso.

<sup>1</sup> Tomado del Portal de la Superintendencia de Industria y Comercio. Inicio. Protección al Consumidor. Consuma Inteligentemente. Cualquier producto o servicio. Internet: (<http://www.sic.gov.co/es/web/guest/cualquier-producto-o-servicio1>).

8. Identifique al proveedor o fabricante del bien o servicio que adquiere. Para las reclamaciones esta información es indispensable.
9. Preste especial atención a las promociones, recuerde que en el momento de la compra se deben satisfacer los ofrecimientos.
10. Verifique los precios de los bienes que se adquieren antes de pagar
11. Analice las diferentes ofertas y comparar precios, cantidades y calidades, ello puede significar un ahorro.
12. En el evento en que aparezcan dos o más precios, sólo estará obligado al pago del precio más bajo. Si al momento de pagar un producto, el precio en registradora es superior al precio indicado en el empaque o fijado en lista, tendrá derecho a que se le cobre el precio anunciado.

• [Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015:](#)

**CAPÍTULO VII**  
**SUBSISTEMA NACIONAL DE LA CALIDAD**  
*(Capítulo VII modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015)*

**SECCIÓN 1**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. OBJETO.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* El presente capítulo tiene por objeto reorganizar el Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA), en materia de normalización, reglamentación técnica, acreditación, evaluación de la conformidad, metrología y vigilancia y control.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* El ámbito de aplicación de este capítulo corresponde a todos los actores y actividades que conforman el Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA).

El Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA) tiene el propósito de apoyar e incentivar la productividad e innovación de las empresas y garantizar la confianza del consumidor.

Para ello articula diferentes actividades y actores como se ilustra a continuación:



**ARTÍCULO 2.2.1.7.1.3. DENOMINACIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* El Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA), hace parte del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación de que trata el Capítulo VI del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto. Adicionalmente, hace parte del Sistema Andino de Calidad.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.1.4. DEFINICIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* El Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA), está compuesto por instituciones públicas y privadas que realizan actividades de cualquier orden para la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas en materia de normalización, reglamentación técnica, acreditación, evaluación de la conformidad, metrología y vigilancia y control.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.1.5. OBJETIVOS DEL SNCA.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* El Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA), tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

1. Promover en los mercados la seguridad, calidad, confianza, innovación, productividad y competitividad de los sectores productivos e importadores de productos.
2. Proteger los intereses de los consumidores.
3. Facilitar el acceso a mercados y el intercambio comercial.
4. Coadyuvar a los usuarios del sistema en la protección de la salud y la vida de las personas, así como de los animales y la preservación de los vegetales.
5. Proteger el medio ambiente y la seguridad nacional.
6. Prevenir las prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

## SECCIÓN 2 DEFINICIONES

**ARTÍCULO 2.2.1.7.2.1. DEFINICIONES.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). Sin perjuicio de lo establecido en las decisiones andinas y las leyes, para los efectos del presente capítulo se utilizarán las siguientes definiciones, y en caso de que estas difieran de las definiciones de las normas internacionales ISO/IEC, BIPM u OIML, incluyendo el VIM y el VIML, prevalecerán estas últimas:

1. **Aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad.** Utilización de un resultado de evaluación de la conformidad proporcionado por otra persona o por otro organismo.
2. **Acreditación.** Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.
3. **Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que suministra el objeto.
4. **Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que suministra el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.
5. **Acuerdo multilateral.** Acuerdo entre más de dos partes, públicas o privadas, por el cual cada parte reconoce o acepta los resultados de la evaluación de la conformidad de las otras partes.
6. **Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM).** Acuerdo entre dos o más Estados, a través del cual se acepta el reconocimiento automático de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás como equivalentes, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
7. **Alcance de la acreditación.** Actividades específicas de evaluación de la conformidad para las que se pretende o se ha otorgado la acreditación.
8. **Análisis de Impacto Normativo (AIN).** Evaluación que evidencia tanto los resultados deseados como los impactos probables positivos y negativos que se generan como consecuencia de la propuesta o modificación de un reglamento técnico.
9. **Anteproyecto del Análisis de Impacto Normativo (AIN Preliminar).** Documento que contiene la definición del problema, los objetivos del AIN y las posibles opciones identificadas para resolverlo.
10. **Anteproyecto de reglamento técnico.** Documento preliminar que debe disponerse para consulta pública de las partes interesadas con el fin de recibir observaciones al texto publicado.
11. **Atestación.** Emisión de una declaración, basada en una decisión tomada después de la revisión, de que se ha demostrado que se cumplen los requisitos especificados.
12. **Autoridad que designa.** Organismo establecido dentro del gobierno o facultado por este para designar organismos de evaluación de la conformidad, suspender o retirar su designación o quitar la suspensión de su designación.
13. **Cadena de trazabilidad metrológica.** Sucesión de patrones y calibraciones que relacionan un resultado de medida con una referencia.
14. **Calibración.** Operación que bajo condiciones específicas establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de los patrones de medida y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y, en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación.
15. **Certificación.** Atestación de tercera parte relativa a productos, procesos, sistemas o personas.
16. **Certificado de acreditación.** Documento formal o conjunto de documentos que indica que la acreditación ha sido otorgada a un organismo de evaluación de la conformidad para el alcance definido.
17. **Certificado de conformidad.** Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico.
18. **Certificado de material de referencia.** Documento que acompaña a un material de referencia certificado expresando uno o más valores propios y sus incertidumbres, y confirmando que los procedimientos necesarios han sido llevados a cabo para asegurar su validez y trazabilidad.

19. **Certificado de verificación metrológica.** Documento emitido por un organismo autorizado de verificación metrológica en relación con un instrumento de medida que certifica la conformidad con el reglamento técnico metrológico aplicable.
20. **Comité de normalización.** Conjunto interdisciplinario de profesionales integrado por representantes de la industria, consumidores e intereses generales, que mediante consenso establecen requisitos fundamentales de calidad, seguridad, protección a la salud y al medio ambiente para productos, procesos o sistemas.
21. **Comparación interlaboratorios.** Organización, realización y evaluación de mediciones o ensayos sobre el mismo ítem o ítems similares por dos o más laboratorios de acuerdo con condiciones predeterminadas y conocidas por sus participantes.
22. **Control metrológico legal.** Todas las actividades de metrología legal que contribuyen al aseguramiento metrológico, es decir, las actividades de supervisión efectuadas por la entidad competente o por quien haya sido designada por ella, de las tareas de medición previstas para el ámbito de aplicación de un instrumento de medida, por razones de interés público, salud pública, seguridad, protección del medio ambiente, recaudación de impuestos y tasas, protección de los consumidores, lealtad de las prácticas comerciales o actividades de naturaleza periciales, administrativas o judicial. También incluye el control de contenido de productos preempacados listos para su comercialización y la utilización de las unidades que hacen parte del sistema legal de unidades.
23. **Designación.** Autorización gubernamental para que una entidad lleve a cabo actividades específicas, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y con los requisitos dispuestos por la autoridad competente.
24. **Declaración de conformidad de primera parte.** Certificación emitida por la persona o la organización que suministra el objeto, respecto a la conformidad de este con el reglamento técnico.
25. **Documento normativo.** Documento que suministra requisitos, reglas o características para las actividades o sus resultados.
26. **Empacador.** Persona natural o jurídica responsable de empacar y rotular un producto en preempacado.
27. **Ensayo/Prueba.** Determinación de una o más características de un objeto de evaluación de la conformidad, de acuerdo con un procedimiento. El término "ensayo/prueba" se aplica en general a materiales, productos o procesos.
28. **Ensayo de aptitud.** Evaluación del desempeño de los participantes con respecto a criterios previamente establecidos mediante comparaciones interlaboratorios.
29. **Entidad reguladora.** Autoridad pública competente para ejercer actividades de regulación.
30. **Equivalencia de los resultados de evaluación de la conformidad.** Grado de igualdad entre diferentes resultados de evaluación de la conformidad, suficiente para proporcionar el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad con respecto a los mismos requisitos especificados.
31. **Especificación normativa disponible.** Documento normativo voluntario de carácter transitorio, que suministra requisitos o recomendaciones y representa el consenso y aprobación de un comité técnico, adoptado por el Organismo Nacional de Normalización.
32. **Evaluación.** Proceso realizado por el Organismo Nacional de Acreditación para evaluar la competencia de un organismo de evaluación de la conformidad con base en determinadas normas u otros documentos normativos, respecto de un alcance de acreditación definido. Evaluar la competencia de un organismo de evaluación de la conformidad involucra evaluar la competencia de todas sus operaciones, incluida la competencia del personal, la validez de la metodología de evaluación de la conformidad y la validez de los resultados de dicha evaluación.
33. **Evaluación de la conformidad.** Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. El campo de la evaluación de la conformidad incluye actividades tales como el ensayo/prueba, la inspección y la certificación, así como la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.
34. **Guía metodológica.** Documento que describe el procedimiento administrativo para preparar un Análisis de Impacto Normativo (AIN), incluyendo un manual para los mecanismos de consulta y de preparación de los formatos correspondientes.
35. **Guía técnica colombiana.** Documento normativo voluntario que proporciona recomendaciones o pautas en relación con situaciones repetitivas en un contexto dado, el cual es adoptado por el Organismo Nacional de Normalización.
36. **Hora legal de la República de Colombia.** Es la hora oficial que opera para todo el territorio de la República de Colombia, establecida por el Gobierno nacional y difundida por el Instituto Nacional de Metrología.
37. **Incertidumbre de medición.** Parámetro no negativo que caracteriza la dispersión de los valores atribuidos a un mensurando, a partir de la información que se utiliza.
38. **Informe de Análisis de Impacto Normativo (AIN).** Documento que las entidades reguladoras competentes deben preparar para resumir el proceso y los resultados obtenidos del análisis de impacto normativo en la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, con base en el formato que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
39. **Informe de Inspección.** Documento que emite un técnico competente encargado de la inspección (Inspector), en el que describe los requisitos establecidos en un reglamento técnico y en la norma NTC ISO/IEC 17020 o la que la modifique, adicione o sustituya y la legislación vigente.
40. **Instrumento de medición.** Dispositivo utilizado para realizar mediciones, solo o asociado a uno o varios dispositivos suplementarios.

41. **Inspección.** Examen del diseño de un producto, del producto, proceso o instalación y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales. En Colombia, la inspección puede desarrollarse respecto de instalaciones, tecnología o métodos.
42. **Inspección metrológica.** Actividades de supervisión y control que realiza la autoridad competente sobre un instrumento de medición o sobre un producto preempacado, dentro del marco de la metrología legal en Colombia.
43. **Laboratorio de calibración.** Laboratorio que reúne la competencia e idoneidad técnica, logística y de personal necesarias para determinar la aptitud o el funcionamiento de instrumentos de medición.
44. **Laboratorio de ensayo/prueba.** Laboratorio que posee la competencia necesaria para llevar a cabo en forma general la determinación de las características, aptitud o el funcionamiento de materiales y productos.
45. **Listado de problemáticas.** Documento mediante el cual se identifican los productos asociados a las principales problemáticas que pongan en riesgo los objetivos legítimos en Colombia bajo el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al comercio de la OMC, la cual servirá de insumo para elaborar el Plan Anual de Análisis de Impacto Normativo (PAAIN).
46. **Magnitud.** Propiedad de un fenómeno, cuerpo o sustancia, que puede expresarse cuantitativamente mediante un número y una referencia.
47. **Marcado de conformidad metrológico.** Etiqueta que acredita la conformidad de un instrumento de medición verificado con base en los procedimientos de evaluación establecidos en el presente capítulo y en los reglamentos técnicos metrológicos.
48. **Material de referencia.** Material homogéneo y estable con respecto a propiedades especificadas, establecido como apto para su uso previsto en una medición o en un examen de propiedades cualitativas.
49. **Material de referencia certificado.** Material de referencia acompañado por la documentación emitida por un organismo acreditado que proporciona uno o varios valores de propiedades especificadas con incertidumbres y trazabilidades asociadas, empleando procedimientos válidos.
50. **Medición.** Proceso que consiste en obtener experimentalmente uno o varios valores que pueden atribuirse razonablemente a una magnitud.
51. **Mensurando.** Magnitud que se desea medir.
52. **Metrología.** Ciencia de las mediciones y sus aplicaciones.
53. **Metrología científica.** Metrología que se ocupa de la organización y desarrollo de los patrones de medición y de su mantenimiento, además de su diseminación en la cadena metrológica y en todos los niveles de su jerarquía.
54. **Metrología industrial.** Metrología especializada en las medidas aplicadas a la producción y control de calidad en la industria para el correcto funcionamiento de los instrumentos de medición y de los procesos productivos.
55. **Metrología legal.** Parte de la metrología relacionada con las actividades que se derivan de los requisitos legales que se aplican a la medición, las unidades de medida, los instrumentos de medida y los métodos de medida que se llevan a cabo por los organismos competentes.
56. **Muestreo.** Obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación de la conformidad, de acuerdo con un procedimiento.
57. **Norma.** Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas.
58. **Norma técnica colombiana.** Norma técnica aprobada o adoptada como tal por el organismo nacional de normalización de Colombia.
59. **Norma internacional.** Norma técnica que es adoptada por una organización internacional de normalización y que se pone a disposición del público.
60. **Norma nacional.** Norma técnica adoptada por un organismo nacional de normalización y que se pone a disposición del público.
61. **Norma técnica sectorial.** Norma técnica adoptada por una unidad sectorial de normalización.
62. **Normalización.** Actividad que establece disposiciones para uso común y repetido encaminadas al logro del grado óptimo de orden con respecto a problemas reales o potenciales en un contexto dado.
63. **OCDE.** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
64. **Oficinas de control metrológico.** Oficinas establecidas por las autoridades del orden municipal o departamental que tienen como función principal realizar las inspecciones metrológicas para el control y verificación en metrología legal a instrumentos de medición o productos preempacados.
65. **Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM).** Entidad acreditada por el ONAC y designada mediante convocatoria pública que apoya a la Superintendencia de Industria y Comercio y a las autoridades territoriales a realizar verificaciones en metrología legal en relación con los instrumentos de medición o productos preempacados. El alcance

de la acreditación debe corresponder con las actividades de verificación. Los OAVM contarán con un plazo máximo de un año para acreditarse después de su designación.

66. **Organismo de evaluación de la conformidad.** Organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad.
67. **Organismo de acreditación.** Organismo que lleva a cabo la acreditación.
68. **Organismo nacional de acreditación.** Organismo de acreditación de Colombia, que representa al país en las organizaciones internacionales y regionales de acreditación.
69. **Organismo de normalización.** Organismo con actividades normativas reconocido a nivel nacional, regional o internacional, que en virtud de sus estatutos tiene como función principal la preparación, aprobación o adopción y publicación de normas que se ponen a disposición del público.
70. **Organismo nacional de normalización.** Organismo de normalización de Colombia, que representa al país en las organizaciones internacionales y regionales de normalización.
71. **Patrón de medida.** Realización de la definición de una magnitud dada, con un valor determinado y una incertidumbre de medida asociada, tomada como referencia.
72. **Precinto.** Elemento o elementos materiales o electrónicos que impiden el acceso y manipulación a determinadas partes del instrumento de medida, y en caso de producirse de forma no autorizada, delatan su violación.
73. **Precisión de medida.** Proximidad entre las indicaciones o los valores medidos obtenidos en mediciones repetidas en un mismo objeto o de objetos similares, bajo condiciones especificadas.
74. **Procedimiento de evaluación de la conformidad.** Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas.
75. **Producto.** Todo bien o servicio.
76. **Producto Preempacado.** Todo bien envuelto, empacado o embalado previamente a su puesta en circulación, en el cual la cantidad de un bien contenido debe ser expresamente predeterminado, listo para ofrecerlo al consumidor.
77. **Productor.** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a un reglamento técnico, una norma técnica, especificación técnica o documento normativo específico, medida sanitaria o fitosanitaria o que sean objeto de medición o sistemas de medida para su utilización en actividades agrícolas, industriales o comerciales, de investigación, interés público, salud, seguridad de productos o seguridad nacional, protección de los consumidores o protección del medio ambiente.
78. **Proveedor de ensayos de aptitud.** Organización que es responsable de todas las tareas relacionadas con el desarrollo y la operación de un programa de ensayo de aptitud.
79. **Proyecto de reglamento técnico.** Documento que resulta de la adopción de las observaciones pertinentes de la etapa de consulta pública del anteproyecto de reglamento técnico, el cual se remite al Punto de Contacto OTC/MSF de Colombia para su correspondiente notificación.
80. **Puesta en servicio de un instrumento de medición.** Primera utilización de un instrumento de medición para cumplir con la función para la cual fue producido.
81. **Reciprocidad.** Relación entre dos partes en la que cada una tiene los mismos derechos y obligaciones con respecto a la otra.
82. **Reconocimiento.** Admisión de la validez de un resultado de la evaluación de la conformidad proporcionado por otra persona o por otro organismo.
83. **Red Colombiana de Metrología.** Conjunto de laboratorios de ensayo y calibración, de proveedores de programas de comparación, productores de materiales de referencia y personas naturales involucradas en los temas de metrología, coordinada por el Instituto Nacional de Metrología.
84. **Reglamentación técnica.** Actividad mediante la cual, las entidades reguladoras competentes, elaboran, modifican, revisan, adoptan y aplican reglamentos técnicos.
85. **Reglamento técnico.** Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir disposiciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas.
86. **Reglamento técnico de emergencia o urgencia.** Reglamento técnico que se adopta en los eventos en que se presentan o amenazan presentarse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional a un país.
87. **Reglamento técnico metrológico.** Documento de observancia obligatoria expedido por la autoridad competente, en el que se establecen los requisitos esenciales, metrológicos y técnicos que deben cumplir los instrumentos de medición sujetos a control metrológico. Estos podrán incluir también prescripciones sobre etiquetado o marcado, requisitos esenciales de seguridad que garanticen la protección metrológica del instrumento y los procedimientos de evaluación de la conformidad y el período de validez de la supervisión metrológica. Asimismo, podrá definir requisitos de equipamiento y competencias laborales para los reparadores de aquellos equipos que puedan ser reparables y los organismos autorizados de verificación, para su actividad.

88. **Reparador inscrito de instrumentos de medición.** Toda persona natural o jurídica que tenga como parte de su actividad económica la reparación o modificación de un instrumento de medición, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente capítulo y en el reglamento técnico metrológico en el que actúe y se inscriba en el registro de reparadores que llevará la Superintendencia de Industria y Comercio.
89. **Requisito especificado.** Necesidad o expectativa establecida.
90. **Sistema de Información de Certificados de Conformidad (Sicerco).** Registro público administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual los organismos de certificación e inspección acreditados registran los certificados de conformidad e informes de inspección, según corresponda, que emitan respecto de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por dicha superintendencia.
91. **Sistema de Medición de Metrología Legal (Simel).** Sistema de información creado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el cual se integra toda la información sobre metrología legal de los actores que intervienen en el control metrológico de un país, entre ellos, productores o importadores, comercializadores, reparadores y usuarios de los instrumentos de medición, de igual forma, los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM) y la administración como garante de la seguridad en las transacciones realizadas con dichos instrumentos.
92. **Sistema internacional de unidades.** Sistema de unidades basado en el Sistema Internacional de Magnitudes con nombres y símbolos de las unidades y con una serie de prefijos con sus nombres y símbolos, así como reglas para su utilización, adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).
93. **SUIN - Juriscol.** Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano, administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
94. **Titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico legal.** Persona natural o jurídica que utilice, posea o custodie, a cualquier título, un instrumento de medición en servicio para los fines a los que se refiere el presente capítulo.
95. **Trazabilidad metrológica.** Propiedad de un resultado de medida por la cual puede relacionarse con una referencia mediante una cadena ininterrumpida y documentada de calibraciones, cada una de las cuales contribuye a la incertidumbre de medición.
96. **Unidad de medida.** Magnitud escala real, definida y adoptada por convenio, con la que se puede comparar cualquier otra magnitud de la misma naturaleza para expresar la relación entre ambas mediante un número.
97. **Unidad Sectorial de Normalización.** Entidad reconocida y aprobada por la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 9 del artículo 28 del Decreto número 210 de 2003 o la norma que lo modifique o sustituya, que tiene como función la preparación de normas propias de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad, con la posibilidad de ser sometidas al proceso de adopción y publicación de normas técnicas colombianas por el organismo nacional de normalización.
98. **Verificación metrológica.** Aportación de evidencia objetiva de que un elemento dado satisface los requisitos especificados.
99. **Supervisión por muestreo.** Supervisión realizada en los casos autorizados por la norma de un lote homogéneo de instrumentos de medición basado en los resultados del examen de un número estadísticamente adecuado de muestras seleccionadas al azar de un lote identificado.

### SECCIÓN 3 NORMALIZACIÓN

**ARTÍCULO 2.2.1.7.3.1. NORMALIZACIÓN.** (Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015). La normalización técnica en Colombia será desarrollada por el Organismo Nacional de Normalización, el cual ejercerá las funciones previstas en el presente capítulo.

El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec) ejercerá las funciones de Organismo Nacional de Normalización.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.3.2.** (Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015). La Normalización Técnica será adelantada además por:

1. Las Unidades Sectoriales de Normalización, quienes apoyarán el desarrollo del Programa Nacional de Normalización y ejercerán las funciones previstas en el presente capítulo.
2. Las restantes entidades gubernamentales que tengan funciones de normalización, de acuerdo con su régimen legal.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.3.3. FUNCIONES.** (Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015). Serán funciones del organismo nacional de normalización, las siguientes:

1. Mantener un repositorio de normas que reflejen el estado del arte internacional de los productos, procesos, personas, sistemas y servicios.
2. Elaborar y aprobar las normas técnicas colombianas, basadas preferentemente en normas internacionales adoptadas por organismos internacionales de normalización, ya sea que las mismas fueran preparadas por este o aquellas elevadas para tal efecto por las unidades sectoriales de normalización.
3. Adoptar y dar estricto cumplimiento al Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas de acuerdo con lo establecido en el Anexo número 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y sus modificaciones.

4. Preparar el Programa Anual de Normalización y realizar sus correspondientes actualizaciones, realizando consulta con las entidades reguladoras y apoyado en sus comités de normalización y unidades sectoriales de normalización.
5. Publicar previa presentación y revisión por parte de la Comisión Intersectorial de la Calidad, el Programa Anual de Normalización de manera que esté disponible al público y se le permita a este, conocer los avances del mismo.
6. Adoptar una posición nacional, apoyado en sus comités de normalización, unidades sectoriales de normalización y demás partes interesadas, para la participación en los procesos de normalización internacional en representación del país y en particular, en lo relacionado con los organismos internacionales de normalización que sirvan de referente para desarrollar las normas técnicas colombianas.
7. Brindar soporte y asesoría para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país en los diferentes acuerdos en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio.
8. Apoyar la labor de normalización de las unidades sectoriales de normalización.
9. Representar a Colombia ante organizaciones internacionales y regionales de normalización, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales.
10. Servir de organismo asesor técnico de la Comisión Intersectorial de la Calidad y del Gobierno nacional en todo lo concerniente a la normalización técnica, así como en la definición de las políticas oficiales sobre el uso de las normas. En este sentido, deberá informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cualquier inconveniente que se presente en la elaboración o implementación de una norma.
11. Apoyar y brindar soporte técnico a las entidades reguladoras en la elaboración de reglamentos técnicos.
12. Promover que se incluyan en los documentos normativos las unidades del Sistema Internacional de Unidades.
13. Suministrar los textos de las normas técnicas colombianas que sean solicitados por las entidades reguladoras para la elaboración de reglamentos técnicos.
14. Emitir concepto técnico, cuando así lo solicite la entidad reguladora, en relación con las equivalencias de los requisitos técnicos de documentos normativos y reglamentos técnicos.
15. Poner a disposición del público las Normas Técnicas Colombianas y demás documentos técnicos normativos.
16. Iniciar con carácter prioritario, la elaboración de una norma técnica colombiana, a petición de una entidad reguladora.
17. Informar al organismo nacional de acreditación los inconvenientes de que tenga conocimiento respecto de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se establezcan en una norma técnica colombiana. Mantener y publicar un inventario de las unidades sectoriales de normalización existentes y el alcance de su labor de normalización en el sector correspondiente.
18. Liderar los procesos de armonización de normas técnicas y prestar asesoría técnica de manera que la elaboración de las normas, incluyendo aquellas de las unidades sectoriales de normalización, se ajusten al cumplimiento de los requisitos internacionales.
19. Celebrar los convenios que considere necesarios con las unidades sectoriales de normalización, para el correcto y adecuado cumplimiento de sus funciones de normalización.
20. Procurar la participación de las partes interesadas en la elaboración de los proyectos de guías o normas, incluyendo la de los fabricantes, importadores y representantes de las micro, medianas y pequeñas empresas de los productos que se pretenden normalizar.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.3.4. REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). El Gobierno nacional estará representado en el Consejo Directivo del Nacional de normalización en una proporción equivalente a una tercera parte de sus miembros. Esta participación será coordinada por la Comisión Intersectorial de la Calidad y deberá reflejarse en los estatutos del organismo nacional de normalización.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.3.5. CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE NORMALIZACIÓN.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). En desarrollo de contratos suscritos entre el organismo nacional de normalización o las unidades sectoriales de normalización y las entidades gubernamentales, que tengan como objeto la elaboración de normas técnicas colombianas, normas técnicas sectoriales, guías técnicas, especificaciones normativas disponibles o cualquier otro documento normativo, el organismo nacional de normalización o las unidades sectoriales de normalización, según corresponda, deberán establecer, en cada caso, los mecanismos con las entidades gubernamentales contratantes que faciliten el acceso al público al contenido completo de los documentos elaborados.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.3.6. PROGRAMA ANUAL DE NORMALIZACIÓN.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). El programa anual de normalización deberá ser adelantado por el organismo nacional de normalización, con el apoyo de las unidades sectoriales de normalización, y deberá contener el plan de normas técnicas que se pretenden elaborar y revisar. Para tales efectos, la propuesta del programa anual de normalización a ejecutarse el siguiente año deberá ser presentada ante la Comisión Intersectorial de la Calidad, a través de su Secretaría Técnica, para su visto bueno y observaciones, a más tardar en la última reunión ordinaria del año.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.3.7. APROBACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE NORMALIZACIÓN.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). Previo los ajustes correspondientes, el programa anual de normalización deberá ser presentado ante la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo, la cual, en desarrollo de sus funciones determinará la aprobación del mismo. De igual manera, en el evento en que se realicen ajustes o modificaciones posteriores a la aprobación del programa anual de normalización, estos deberán ser notificados a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como los antecedentes de los mismos.

En la elaboración del programa anual de normalización, así como en su actualización, el organismo nacional de normalización deberá priorizar el desarrollo de normas técnicas en los temas definidos por la Comisión Intersectorial de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.3.8. CONTENIDO DEL PROGRAMA ANUAL DE NORMALIZACIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* El programa anual de normalización deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Identificación del desarrollo de nuevas normas para temas no normalizados.
2. Identificación de las normas que serán actualizadas o revisadas.
3. Inclusión del trabajo ejecutado en materia de normas técnicas colombianas, guías y documentos complementarios, así como en normas regionales y aquellas que revisten interés en los organismos internacionales de normalización.
4. Exposición de las justificaciones que orientan las acciones del programa anual de normalización.
5. Identificación de los posibles inconvenientes para la ejecución del programa anual de normalización.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.3.9. INCORPORACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS EN REGLAMENTOS TÉCNICOS.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Cuando una norma técnica colombiana se utilice parcial o totalmente como fundamento de un reglamento técnico u otra medida de carácter obligatorio, esta podrá ser incorporada total o parcialmente por la entidad reguladora en el reglamento técnico o en otra medida de carácter obligatorio. Para efectos de lo anterior, el organismo nacional de normalización suministrará la norma correspondiente.

#### SECCIÓN 4 UNIDADES SECTORIALES DE NORMALIZACIÓN

**ARTÍCULO 2.2.1.7.4.1. FUNCIÓN DE LAS UNIDADES SECTORIALES DE NORMALIZACIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Las unidades sectoriales de normalización tendrán como función la preparación de normas propias de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para la correspondiente actividad.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.4.2. CONSTITUCIÓN DE UNIDADES SECTORIALES DE NORMALIZACIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Las unidades sectoriales de normalización podrán ser constituidas por entidades públicas que estén autorizadas para realizar labores de normalización. Adicionalmente podrán constituir unidades sectoriales de normalización, las asociaciones, universidades, gremios u organizaciones privadas sin ánimo de lucro que sean representativas de los intereses de un determinado sector económico y que se encuentren en capacidad de garantizar tanto la infraestructura técnica como la idoneidad técnica necesarias para promover el desarrollo de la normalización técnica en sectores específicos.

De acuerdo con lo establecido por el numeral 9 del artículo 28 del Decreto número 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo aprobar la creación de las unidades sectoriales de normalización.

#### SECCIÓN 5 REGLAMENTACIÓN TÉCNICA

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.1. LINEAMIENTOS PARA LA REGLAMENTACIÓN TÉCNICA.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Las entidades reguladoras deberán adoptar buenas prácticas de reglamentación técnica de manera que esta no tenga por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.

Las disposiciones aquí contenidas son complementarias a las disposiciones en materia de transparencia, consulta y buenas prácticas internacionales.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.2. REFERENCIA EN NORMALIZACIÓN TÉCNICA NACIONAL E INTERNACIONAL.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Los reglamentos técnicos deberán basarse en las normas técnicas internacionales. Igualmente, podrán constituirse como referentes de los reglamentos técnicos las normas técnicas nacionales armonizadas con normas técnicas internacionales. Lo anteriormente mencionado se aplicará salvo que unas u otras sean ineficaces, o inapropiadas para proteger los objetivos legítimos señalados en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio. En estos casos, el Reglamento Técnico deberá estar soportado en evidencia científica.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.3. COMPETENCIA CONJUNTA.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Las entidades reguladoras podrán ejercer actividades de reglamentación técnica en conjunto, cuando la competencia de cada una de ellas recaiga sobre una misma materia.

Además de los requisitos definidos en este capítulo, se deberá solicitar conjuntamente el concepto previo para los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad y enviar al Punto de Contacto OTC/MSF de Colombia los proyectos para su notificación.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.4. BUENAS PRÁCTICAS DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Para ejercer actividades de reglamentación técnica, las entidades reguladoras deberán aplicar buenas prácticas de reglamentación técnica y:

1. Desarrollar y publicar un listado de problemáticas de su competencia que vulneran objetivos legítimos, priorizando aquellas problemáticas que los vulneran en mayor medida.
2. Desarrollar Planes Anuales de Análisis de Impacto Normativo (Paain).
3. Desarrollar Análisis de Impacto Normativo (AIN), tanto ex ante como ex post.
4. Determinar el procedimiento de evaluación de la conformidad.
5. Determinar la existencia de norma internacional.
6. Solicitar el concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
7. Realizar consulta pública y notificación.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las entidades reguladoras tendrán plazo hasta el 1 de enero de 2018 para desarrollar las capacidades necesarias para el desarrollo de los Análisis de Impacto Normativo (AIN); hasta esta fecha la presentación de los AIN será opcional. Una vez cumplido el período de transición señalado, este requisito será de obligatorio cumplimiento.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.5. CONSULTA PÚBLICA.** (Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015). Las entidades reguladoras deberán elevar a consulta pública a nivel nacional como mínimo las siguientes etapas de los AIN establecidos en el Paain: 1. la definición del problema. 2. Análisis de Impacto Normativo final. Cuando el resultado del AIN sea expedir un reglamento técnico, se debe hacer consulta pública nacional del anteproyecto del reglamento técnico y posteriormente llevar a cabo la consulta internacional. Queda a disposición de cada entidad realizar consultas adicionales en el proceso de AIN, elaboración del reglamento técnico y evaluaciones ex-post.

Estas consultas deberán realizarse como mínimo a través de los correspondientes sitios web institucionales o a través de otros medios idóneos según el caso. Asimismo, las entidades deberán fomentar la participación pública de todos los interesados, definir las especificaciones de las herramientas de consulta pública a utilizar y la forma en la cual se realizará la respectiva retroalimentación a las partes participantes.

El término total de las consultas públicas nacionales será mínimo de treinta (30) días calendario, destinando de este término al menos diez (10) días calendario para la consulta del anteproyecto de Reglamento Técnico. Los términos se contarán a partir de su publicación en el correspondiente sitio web. La consulta internacional será de noventa (90) días calendario.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.6. SOLICITUD DE CONCEPTO PREVIO.** (Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015). Con el fin de poder surtir el trámite de notificación de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de la conformidad, en los términos del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, previamente, las entidades reguladoras deberán solicitar concepto a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en relación con el cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países. Dicha solicitud deberá acompañarse del listado de problemáticas y el Paain.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.7. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA SOLICITUD DE CONCEPTO PREVIO.** (Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015). Junto con la solicitud de concepto previo, la autoridad competente deberá poner a disposición de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los siguientes documentos:

1. El proyecto de reglamento técnico o de los procedimientos de evaluación de la conformidad correspondientes.
2. Los estudios técnicos que sustenten las medidas que se adoptarían a través del proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de la conformidad.
3. Demostrar que el proyecto de reglamento técnico o de los procedimientos de evaluación de la conformidad fue sometido a consulta pública a nivel nacional, y aportar las observaciones y sugerencias recibidas.
4. El informe de resultados del Análisis de Impacto Normativo (AIN) de que trata el artículo 2.2.1.7.6.2 del presente decreto, cuando este sea de obligatorio cumplimiento.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la comisión o el comité para la mejora regulatoria o quien haga sus veces, evaluará y aprobará los análisis de impacto normativo que presenten las entidades reguladoras y posteriormente emitirá un concepto técnico que será enviado a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para la emisión del concepto previo de que trata el artículo 2.2.1.7.5.6 del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.8. TÉRMINO PARA LA EMISIÓN DE CONCEPTO PREVIO.** (Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015). El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Regulación, rendirá concepto previo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud del concepto, junto con los demás documentos a que se refiere el presente decreto.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.9. CONSTANCIA DE SOLICITUD DE CONCEPTO PREVIO.** (Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015). En la parte considerativa de los actos administrativos a través de los cuales se expidan reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de los que trata el presente decreto, deberá constar que se solicitó el concepto previo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y los términos en que el mismo fue emitido.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.10. NOTIFICACIÓN.** (Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015). Todos los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad deberán ser notificados a través del punto de contacto de Colombia a los países miembros de la Organización

Mundial del Comercio, de la Comunidad Andina y a los países con los cuales Colombia tenga acuerdos comerciales vigentes que contemplen la obligación de notificación.

Para tal efecto, cada entidad reguladora deberá enviar a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el proyecto de reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad para su correspondiente notificación. Igualmente, deberán ser notificadas las modificaciones de proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, cuando el impacto de estas haga más gravosa la situación del regulado o de los usuarios.

**PARÁGRAFO 1.** Cualquier modificación o adición al contenido de un Reglamento Técnico que no haya sido notificado, requerirá de la notificación del reglamento técnico completo.

**PARÁGRAFO 2.** Una vez surtida la expedición del reglamento técnico, la entidad reguladora deberá enviar al punto de contacto OTC/MSF de Colombia el correspondiente acto administrativo para su notificación.

**PARÁGRAFO 3** Conforme con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1480 de 2011, no se podrá publicar en el Diario Oficial y, por lo tanto, no podrá entrar a regir ningún reglamento técnico que no cuente con la certificación expedida por el Punto de Contacto OTC/MSF de Colombia, salvo las excepciones previstas para la adopción de reglamentos técnicos de emergencia o urgencia.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.11. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* En la parte considerativa de los actos administrativos a través de los cuales se expidan reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de los que trata el presente, deberá constar que se notificó a través de la OMC, mediante la correspondiente signatura otorgada por la OMC.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.12. REGLAMENTOS TÉCNICOS DE EMERGENCIA O URGENCIA.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* De manera excepcional, la entidad reguladora, podrá expedir reglamentos técnicos de emergencia o urgencia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 86 del artículo 2.2.1.7.2.1 del presente Decreto sin que para ello deban surtirse los requisitos del listado de problemáticas, análisis de impacto normativo, consulta pública, y concepto previo de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, antes de su expedición.

Los reglamentos técnicos de emergencia o urgencia tendrán una vigencia de doce (12) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más, de conformidad con lo previsto en la Decisión 562 de la Comunidad Andina. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y de las decisiones andinas aplicables.

**PARÁGRAFO.** No obstante lo dispuesto en este artículo, las entidades reguladoras deberán justificar la expedición de un reglamento técnico de emergencia en el correspondiente acto administrativo y tener como sustento los estudios técnicos y científicos como soporte de esa decisión.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.13. DETERMINACIÓN DE EQUIVALENCIAS.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Las entidades reguladoras serán competentes para determinar las equivalencias de los reglamentos técnicos, previo estudio técnico que las soporten. En caso de que con posterioridad a la expedición de un reglamento técnico se encuentren nuevas equivalencias, el regulador respectivo las incorporará al reglamento técnico mediante un acto modificatorio del mismo.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.14. OBLIGACIÓN DE TENER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN COLOMBIA.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Todo productor o importador de productos que estén sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de riesgo alto, según lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.6 del presente decreto, deberá mantener un establecimiento de comercio en Colombia que cumpla con las obligaciones legales y de protección al consumidor establecidas en la Ley 1480 de 2011.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.15. AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN PARA USO PERSONAL.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Solo en el caso de importaciones de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio, destinados exclusiva y directamente para uso personal, privado, familiar y doméstico del importador como destinatario final de los bienes importados, esta entidad podrá expedir la autorización de ingreso sin necesidad de presentar el certificado de conformidad correspondiente. La entidad podrá negarse a expedir la autorización, cuando la cantidad o la frecuencia de las solicitudes permitan suponer fines distintos a los indicados en el presente artículo o que los productos representen un riesgo para la salud o el medio ambiente.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.16. EXCEPCIONES AL REGLAMENTO TÉCNICO.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* En cualquier caso, cuando ingrese un producto sujeto a reglamento técnico en aplicación de alguna de las excepciones establecidas al cumplimiento del mismo, el importador o comercializador deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción. Para el caso de productos importados, el cumplimiento de los requisitos deberá demostrarse a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), anexando los documentos correspondientes, siendo la autoridad competente la encargada de aprobar la importación. En el caso de productos nacionales, estos deberán contar con todos los documentos soporte y siempre estarán sujetos al control de la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad competente.

## SECCIÓN 6 ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS

**ARTÍCULO 2.2.1.7.6.1. ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Para efectos de la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, estos deberán estar enmarcados dentro de la defensa de los objetivos legítimos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

Se considerarán objetivos legítimos, entre otros, los imperativos de la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida, la salud animal o vegetal o del medio ambiente.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.6.2. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN).** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). Previo a la elaboración, expedición y revisión de un reglamento técnico, la entidad reguladora deberá realizar un análisis de impacto normativo. Para tal efecto, se definirá el problema a solucionar, se examinarán las posibles alternativas de solución, inclusive la de no expedir el reglamento técnico y se evaluarán los impactos positivos y negativos que generará cada alternativa.

Para determinar el análisis de impacto normativo que se deberá aplicar, el regulador deberá tener en cuenta el objetivo legítimo que se pretende proteger, en atención a los lineamientos establecidos en el Conpes 3816 y en las demás normas complementarias. En este orden de ideas, se definirán diferentes AIN dependiendo del objetivo legítimo que se quiera proteger.

**PARÁGRAFO 1.** Los ministerios y las entidades reguladoras competentes de cualquier orden conservarán los informes de análisis de impacto normativo que dieron lugar a la adopción de sus reglamentos técnicos vigentes, de manera que puedan estar permanentemente a disposición del público en sus correspondientes sitios web institucionales.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo dispuesto en el segundo inciso de este artículo a más tardar el 31 de octubre de 2017.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.6.3. CONTENIDO DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). El análisis de impacto normativo se podrá apoyar en herramientas tales como, análisis del riesgo, de los costos-beneficios, de los costos-eficiencia, de la distribución de los costos entre las partes afectadas y afectación del presupuesto. Para efectos de realizar el análisis de impacto normativo de que trata este artículo, las entidades reguladoras deberán preparar un informe del análisis de impacto normativo utilizando las herramientas suministradas para este efecto por el Departamento Nacional de Planeación.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.6.4. PROGRAMA ANUAL DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (PAAIN).** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). La Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará el programa anual de AIN - Paain, el cual se constituirá con el apoyo de las entidades reguladoras a partir del listado de problemáticas al cual se refiere el artículo 2.2.1.7.5.4., las cuales le remitirán sus Paain, con base en el formato que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante circular. La Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presentará el programa anual de AIN - Paain a la Comisión Intersectorial de la Calidad en la última reunión ordinaria del año o cuando esta lo solicite.

**PARÁGRAFO 1.** Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los reglamentos técnicos de urgencia.

**PARÁGRAFO 2.** El procedimiento para que las entidades reguladoras presenten los planes de AIN que conformarán el Paain será establecido por la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y aprobado por la Comisión Intersectorial de la Calidad, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente capítulo.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades reguladoras deberán mantener en sus correspondientes sitios web un listado de problemáticas que en su concepto puedan vulnerar objetivos legítimos y enviar dicho listado de problemáticas y sus modificaciones a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este listado deberá ser publicado y enviado a esta Dirección a más tardar el 31 de octubre de cada año.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.6.5. OBJETIVOS DEL PAAIN.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). La elaboración del Paain tiene como objetivos los siguientes:

1. Identificar las propuestas de AIN que se elaborarán en los siguientes doce (12) meses.
2. Identificar los vínculos con otras problemáticas en proceso de análisis.
3. Informar a las partes interesadas el inicio del trabajo sobre el estudio de una problemática.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.6.6. NIVELES DE RIESGOS.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). En los análisis de impacto normativo las entidades reguladoras deberán identificar y caracterizar los riesgos de acuerdo con los niveles adecuados de protección relacionados con los objetivos legítimos. Los niveles de riesgo se clasifican en:

**Riesgo bajo:** Baja probabilidad de ocurrencia y bajo impacto.

**Riesgo medio:** Alta probabilidad de ocurrencia y bajo impacto o baja probabilidad de ocurrencia y alto impacto.

**Riesgo alto:** Alta probabilidad de ocurrencia y alto impacto.

En caso de que la medida a adoptar sea un reglamento técnico, se utilizará, salvo casos especiales y justificados identificados por el regulador, el nivel de riesgo identificado en el análisis de impacto normativo como criterio general para establecer la demostración de la conformidad, así:

1. **Riesgo bajo:** Declaración de conformidad de primera parte en los términos y condiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050 - partes 1 y 2, y sus actualizaciones o modificaciones; y,
2. **Riesgo medio y alto:** Certificación de conformidad de tercera parte por organismo acreditado.

**PARÁGRAFO.** Con la presentación de la declaración de conformidad de primera parte, se presume que el declarante ha efectuado por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el reglamento técnico y por tanto, será responsable por la conformidad de los productos con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico, de conformidad con la NTC-ISO/IEC 17050 partes 1 y 2, y sus actualizaciones o modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.6.7. REVISIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS.** *(Este artículo regirá a partir del 5 de abril de 2017, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, o antes, si cambian las causas que le dieron origen. No serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigencia no hayan sido revisados y decidida su permanencia o modificación por la entidad que lo expidió.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.6.8. INVENTARIO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS.** *(Este artículo regirá a partir del 5 de abril de 2017, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Los ministerios y las entidades reguladoras competentes de cualquier orden designarán en su entidad un área específica encargada de elaborar y mantener actualizado el inventario de los reglamentos técnicos y medidas sanitarias y fitosanitarias vigentes, de manera que puedan estar permanentemente a disposición del público en sus correspondientes sitios web.

En todo caso, el inventario de reglamentos técnicos de cada entidad reguladora tendrá que ser suministrado a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo trimestralmente. Con base en este inventario, esta Dirección elaborará las recomendaciones pertinentes tendientes a la armonización de los reglamentos técnicos con las normas internacionales.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mantendrá actualizado el Sistema Único de Información Normativa (SUIN), con todos los reglamentos técnicos vigentes que se notifiquen ante la OMC.

## SECCIÓN 7 ACREDITACIÓN

**ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1. OBJETO DE LA ACTIVIDAD DE ACREDITACIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* La actividad de acreditación tiene como objeto emitir una declaración de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad, en la cual se manifiesta la demostración formal de su competencia para realizar actividades específicas de la evaluación de la conformidad.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.7.2. ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* La actividad de acreditación será ejercida de manera exclusiva por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Las entidades públicas que ejercen la función de acreditación serán coordinadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

**ARTÍCULO 2.2.1.7.7.3. FUNCIÓN DEL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* El Organismo Nacional de Acreditación tiene como función principal proveer los servicios de acreditación a los organismos de evaluación de la conformidad, con sujeción a las normas nacionales e internacionales en materia de acreditación, con alcance en reglamentos técnicos, normas técnicas y otros documentos normativos.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.7.4. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE ACREDITACIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Por necesidades sectoriales, los criterios generales de acreditación se pueden complementar con criterios específicos para un sector o actividad de evaluación de la conformidad, establecidos en documentos denominados "Criterios Específicos de Acreditación" (CEA) aprobados por el Organismo Nacional de Acreditación. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia invitará a las partes interesadas a participar en la construcción de los CEA.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.7.5. RECONOCIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* La condición de acreditado será reconocida dentro del Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA) siempre y cuando la acreditación haya sido otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia o por entidades públicas que legalmente ejercen esta función, o por entidades acreditadoras extranjeras reconocidas en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 9 del presente capítulo.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.7.6. REPRESENTACIÓN A CARGO DEL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia representará y llevará la posición de país ante la Comunidad Andina de Naciones y foros multilaterales en materia de acreditación, participará en las instituciones y actividades regionales e internacionales relacionadas con actividades de acreditación, sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan las entidades públicas. Bajo tal condición deberá:

1. Proveer sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en materia de competencia económica.
2. Acreditar, previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, a los organismos de evaluación de la conformidad que lo soliciten.
3. Tramitar y responder, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las normas técnicas internacionales aplicables, las solicitudes que le presenten los interesados.
4. Asegurar la idoneidad del personal involucrado en sus actividades.
5. Informar y solicitar concepto previo y aprobación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la intención de celebrar un acuerdo de reconocimiento mutuo.
6. Mantener un programa de vigilancia que permita demostrar, en cualquier momento, que los organismos acreditados siguen cumpliendo con las condiciones y los requisitos que sirvieron de base para su acreditación.

7. Establecer un procedimiento interno que permita a todos los involucrados en el proceso de acreditación y de administración del organismo declararse impedidos y excusarse de actuar en situaciones de posible conflicto de interés.
8. Obtener y mantener su reconocimiento internacional a través de la evaluación de sus actividades por parte de pares internacionales y de la afiliación y participación en las actividades programadas por las instituciones y actividades regionales e internacionales relacionados con la acreditación.
9. Proporcionar al Gobierno nacional la información que le solicite sobre el ejercicio de la actividad de acreditación, sin menoscabo del principio de confidencialidad.
10. Conceptuar de manera oficiosa o por solicitud sobre los proyectos de reglamentos técnicos elaborados por entidades de regulación.
11. Participar en la Comisión Intersectorial de la Calidad.
12. Apoyar los procesos de legislación, regulación, reglamentación y presentar ante las autoridades correspondientes iniciativas para promover las buenas prácticas en el ejercicio de la acreditación, de las actividades de evaluación de la conformidad y de vigilancia y control de las mismas.
13. Coordinar las funciones relacionadas con la acreditación previstas en este capítulo y en las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.
14. Informar a los organismos evaluadores de la conformidad sobre cualquier cambio en los requisitos de la acreditación.
15. Ejercer como autoridad de monitoreo en buenas prácticas de laboratorio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

**ARTÍCULO 2.2.1.7.7.7. INFORMACIÓN SOBRE LA ACREDITACIÓN EN COLOMBIA.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* El Organismo Nacional de Acreditación es la única fuente oficial de información sobre la acreditación en Colombia. En consecuencia, el ONAC contará con dos (2) días hábiles para actualizar y poner a disposición del público la información correspondiente a los organismos acreditados en Colombia, desde el momento en que queda suscrito el contrato de acreditación entre el organismo de evaluación de la conformidad y el ONAC.

Adicionalmente, el organismo nacional de acreditación deberá informar a la entidad reguladora correspondiente y a quien ejerza la vigilancia y control del respectivo reglamento técnico, cuando un organismo de evaluación de la conformidad haya sido acreditado.

**PARÁGRAFO.** El estado de la acreditación operará a partir de la publicación en el sitio web del Organismo Nacional de Acreditación.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.7.8. REPRESENTACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EN EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC).** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* La tercera parte del Consejo Directivo o el órgano que haga sus veces estará integrada por representantes del sector público, elegidos a través de la Comisión Intersectorial de la Calidad. Dicha representación será con voz y voto.

## SECCIÓN 8 ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**ARTÍCULO 2.2.1.7.8.1. ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Los organismos evaluadores de la conformidad radicados en el país deberán ser acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación respecto a un documento normativo para realizar actividades de evaluación de la conformidad frente a un reglamento técnico, tales como certificación, inspección, realización de ensayo/prueba y calibración, o la provisión de ensayos de aptitud y otras actividades acreditables. Cuando el organismo nacional de acreditación no tenga la competencia técnica para acreditar un organismo en un alcance requerido, podrá acudir al esquema definido para la acreditación transfronterza con el fin de prestar el servicio en el país. Los organismos evaluadores de la conformidad radicados en el exterior se sujetarán a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2, numerales 2, 3 y 4 del presente decreto.

**PARÁGRAFO.** No podrán realizar actividades de certificación e inspección las entidades que han efectuado labores de asesoría o consultoría a la misma persona natural o jurídica, sobre cualquier aspecto relacionado con el objeto de evaluación de la conformidad.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.8.2. EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Los organismos de certificación expedirán un certificado de conformidad una vez revisado el cumplimiento de los requisitos especificados. Los documentos soporte para la expedición de certificados de conformidad con reglamentos técnicos, deberán contener por lo menos: evidencias objetivas de la verificación de todos los requisitos exigidos por el reglamento técnico, con los registros documentales correspondientes, los métodos de ensayo, el plan de muestreo, los resultados de la evaluación, la identificación de los productos o las categorías de producto, la vigencia y el esquema de certificación utilizado, de acuerdo con la NTC ISO/IEC 17067 o la que la reemplace.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.8.3. OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Son obligaciones de los organismos acreditados las siguientes:

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos por el organismo nacional de acreditación, relativos a su condición de acreditado.

2. Someterse a las evaluaciones de vigilancia del organismo nacional de acreditación y poner a su disposición, dentro de los plazos señalados, toda la documentación e información que le sea requerida.
3. Cuando se trate de servicios de evaluación de la conformidad en el marco de un reglamento técnico, la acreditación debe contemplar en su alcance los requisitos establecidos en el reglamento técnico vigente.
4. Declararse impedido cuando se presenten conflictos de interés.
5. Velar por la idoneidad del personal involucrado en sus actividades.
6. Utilizar los medios publicitarios para hacer alusión explícita y únicamente al alcance establecido en el documento en el que consta la condición de acreditado.
7. Evitar que la condición de acreditado se utilice para dar a entender que un bien, servicio, proceso, sistema o persona está aprobado por el organismo nacional de acreditación.
8. Cesar inmediatamente el uso de toda publicidad que contenga referencia a una condición de acreditado cuando ella sea suspendida o retirada. De igual manera, deberá ajustar toda publicidad cuando se le reduzcan las actividades cubiertas en el alcance de su acreditación.
9. Informar de manera inmediata al organismo nacional de acreditación sobre cualquier cambio que pueda afectar las condiciones sobre las cuales se obtuvo la acreditación.
10. Utilizar los símbolos de acreditación solamente para presentar aquellas sedes y actividades de evaluación de la conformidad cubiertas por el alcance de la acreditación.
11. No hacer ninguna declaración falsa o que pueda generar confusión o engaño respecto de su acreditación.
12. Cuando la acreditación sea una condición requerida para la prestación de servicios y ella sea suspendida o retirada, el organismo de evaluación de la conformidad deberá suspender, de manera inmediata, los servicios que presta bajo dicha condición.
13. Cumplir con las reglas y procedimientos del servicio de acreditación establecidos por el organismo nacional de acreditación.
14. Los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos verificables mediante inspección, deberán ser soportados con pruebas documentales de la inspección realizada, tales como fotografías o videos.
15. Mantener a disposición de la autoridad competente la información relativa a los certificados que expidan con los respectivos soportes documentales que sustentan el certificado, tales como resultados de pruebas y ensayos de laboratorio, inspecciones o documentos reconocidos.
16. Colaborar con las autoridades competentes en la práctica de pruebas, ensayos o inspecciones que sean solicitados dentro de procesos de control y verificación.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4. INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONTRA ORGANISMOS ACREDITADOS.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Cuando se inicie una investigación o un procedimiento administrativo en el que estén involucrados organismos acreditados por el organismo nacional de acreditación, o resultados de evaluación de la conformidad emitidos por ellos, la autoridad que conozca del asunto deberá informar al organismo nacional de acreditación con el fin de que este evalúe las actuaciones de su competencia e informe a su consejo directivo.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.8.5. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* De conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, y sin perjuicio de los demás tipos de responsabilidad, los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten o que hayan reconocido dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido o reconocido.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.8.6. PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE LOS ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Con el fin de amparar la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte de los organismos evaluadores de la conformidad, las entidades reguladoras podrán, en función del riesgo, y de acuerdo con las disposiciones legales, establecer como parte de los reglamentos técnicos la constitución de pólizas de responsabilidad civil profesional que amparen la responsabilidad de los organismos de evaluación de la conformidad en los términos del artículo 2.2.1.7.8.5. del presente decreto. Tal seguro debe tener las siguientes características:

1. El tomador y asegurado será el organismo de evaluación de la conformidad.
2. Los beneficiarios del seguro serán los usuarios o los terceros a quienes se les cause algún perjuicio derivado de la responsabilidad de la actividad desarrollada por los organismos evaluadores de la conformidad, en los términos del artículo 2.2.1.7.8.5 del presente capítulo.
3. El costo del seguro será asumido por los organismos evaluadores de la conformidad, y no podrá ser trasladado bajo ningún mecanismo a los usuarios.
4. El seguro debe amparar de forma general los perjuicios que se causen como consecuencia de la actividad profesional desarrollada por los organismos de evaluación de la conformidad en los términos del artículo 2.2.1.7.8.5 del presente capítulo, no siendo procedente su fraccionamiento en atención al servicio que preste a cada usuario.
5. Las exclusiones que se pacten en el seguro no podrán contrariar su finalidad, consistente en amparar la responsabilidad civil profesional del Organismo Evaluador de la Conformidad 6. La vigencia de la póliza deberá coincidir con el período de acreditación del organismo de evaluación de la conformidad.

En atención a las particularidades de cada Reglamento Técnico, la entidad reguladora competente establecerá las condiciones particulares del seguro aplicables en cada caso, observando las condiciones contenidas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del presente artículo, solamente se admitirán como exclusiones la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, sin perjuicio de otras exclusiones que establezca el regulador en el respectivo reglamento técnico.

#### SECCIÓN 9 PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**ARTÍCULO 2.2.1.7.9.1. APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). Los procedimientos de evaluación de la conformidad de que trata la presente sección se entenderán para productos, personas, sistemas de gestión, instalaciones y procesos.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.9.2. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). Conforme a lo señalado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, previamente a su comercialización, los productores nacionales así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad. Dicho certificado de conformidad será válido en Colombia, siempre y cuando se obtenga utilizando una de las siguientes alternativas:

1. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.
2. Que sea expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará la materia. La entidad reguladora podrá exigir un procedimiento adicional de verificación a nivel nacional.
3. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico. El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes.

El organismo de evaluación de la conformidad en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado extranjero, deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo con su par que asegure su competencia para realizar la evaluación de la conformidad en el extranjero.

4. Que sea expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colombia y otro país, que se encuentre vigente.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá que el organismo de evaluación de la conformidad que reconozca los certificados de un tercero hace suyos tales certificados, de manera que asume las mismas responsabilidades que tiene frente a los que expide directamente.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades reguladoras deberán desarrollar en los reglamentos técnicos las alternativas establecidas en este artículo y determinar los documentos válidos, junto con el esquema de certificación aplicable de la NTC-ISO/IEC 17067, para demostrar la conformidad del producto con el respectivo reglamento técnico.

**PARÁGRAFO 3.** Los productores nacionales así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos vigentes que no especifiquen el tipo de certificado de conformidad, se acogerán a uno de los esquemas establecidos en la NTC-ISO/IEC 17067 y en sus adiciones o modificaciones y a lo señalado en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando el certificado de conformidad, expedido en los términos de este artículo, demuestre el cumplimiento de un referente normativo a través del cual se cumplen parcialmente los requisitos establecidos en un reglamento técnico, el cumplimiento de los requisitos restantes del reglamento técnico se deberá demostrar mediante cualquiera de las modalidades incluidas en el presente capítulo. En cualquier caso, los productos no podrán ser comercializados ni puestos a disposición de terceros a ningún título, hasta que se cuente con el certificado que demuestre el cumplimiento pleno del reglamento técnico, expedido por un organismo competente en los términos de este capítulo.

Obtenido el certificado de conformidad, el importador deberá adjuntarlo a la licencia o registro de importación al momento de su presentación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

**ARTÍCULO 2.2.1.7.9.3. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). El procedimiento para la evaluación de la conformidad dependerá de los niveles de riesgo contemplados en el reglamento técnico correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.6 del presente decreto. Para tal efecto, el procedimiento de evaluación de la conformidad deberá señalar por lo menos los siguientes elementos:

1. Condiciones, información mínima y disposición del etiquetado.
2. Resultados de evaluación de la conformidad que se admiten.

3. Esquemas de certificación de producto admisible y sus elementos, de acuerdo con lo establecido en la NTC-ISO/IEC 17067 y sus actualizaciones o modificaciones.
4. Condiciones y competencia de los organismos de evaluación de la conformidad.
5. Condiciones para la expedición y aceptación de certificados de conformidad, informes de inspección, de ensayo/prueba y de calibración.
6. Condiciones para la emisión y utilización de la declaración de conformidad de primera parte.
7. Referentes normativos válidos para la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad.
8. Equivalencia entre normas técnicas y equivalencia entre reglamentos técnicos.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.9.4. CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE PRODUCTO.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Los certificados de conformidad de producto deberán ser emitidos conforme con los esquemas de certificación establecidos en la Guía NTC/ISO/IEC 17067 o la que la modifique o sustituya y los que se establezcan como válidos en el respectivo reglamento técnico.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.9.5. REALIZACIÓN DE ENSAYOS EN LABORATORIOS.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Los ensayos requeridos para la expedición de los certificados de conformidad de Reglamentos Técnicos se realizarán en laboratorios acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por el organismo nacional de acreditación.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos para el cumplimiento del reglamento técnico aplicable, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios evaluados previamente por los organismos de certificación de producto o los de inspección, según sea el caso, bajo la Norma NTC- ISO/IEC 17025.

El organismo de certificación de producto o el de inspección, según corresponda, solo podrá utilizar estos laboratorios para los efectos previstos en este capítulo hasta que se acredite el primer laboratorio en Colombia o hasta un año después de que dicho laboratorio haya sido definido por el organismo de certificación o de inspección.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.9.6. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD DE PERSONAS.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Previo a la asignación a una persona de actividades cuya ejecución demande la demostración de competencias, el responsable de esta asignación deberá asegurarse de que el ejecutor cuente con el correspondiente certificado de competencia, expedido por un organismo de certificación de personas acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya los requisitos de competencia establecidos por el reglamento técnico.

**PARÁGRAFO.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) adelantará todas las acciones pertinentes para obtener la acreditación como organismo de certificación de personas ante el Organismo Nacional de Acreditación, lo cual deberá ocurrir para las competencias reguladas dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente capítulo y siete (7) años para las competencias no reguladas. Entre tanto, y sin perjuicio de lo establecido por los reguladores, esta entidad continuará ejerciendo las facultades conferidas por el artículo 2.2.6.3.20 del Decreto número 1072 de 2015, para las certificaciones de competencia laboral, implementando los requisitos establecidos en el reglamento técnico en lo que respecta a la competencia del sector específico.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.9.7. ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PERSONAS.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* El procedimiento de evaluación de la conformidad de personas deberá señalar, por lo menos los siguientes elementos: la norma de requisitos de competencia; el ente regulador deberá establecer el esquema de certificación o en caso de no hacerlo señalar el responsable, el cual deberá definir la competencia y los requisitos relacionados con las categorías de ocupaciones específicas o habilidades de personas; referentes normativos válidos para la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad, equivalencia entre normas y equivalencia entre reglamentos técnicos.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.9.8. LAS CERTIFICACIONES DE COMPETENCIA LABORAL.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Las certificaciones de competencia laboral deberán ser emitidos conforme con lo establecido en la NTC- ISO/IEC 17024 o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** Las certificaciones de competencia laboral expedidas por el SENA vigentes a la fecha de publicación del presente capítulo mantendrán su validez por el término establecido en las mismas, siempre y cuando estas se encuentren actualizadas con los requisitos establecidos en el reglamento técnico correspondiente.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.9.9. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD DE SISTEMAS DE GESTIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* En los casos en que un reglamento técnico establezca la exigencia de la certificación de sistemas de gestión, dicho certificado deberá ser expedido por un organismo de certificación de sistemas de gestión acreditado ante el organismo nacional de acreditación, y el alcance de su acreditación deberá incluir el sector económico al que corresponde el producto o servicio suministrado por el proveedor. Se considerarán válidos los certificados de conformidad de sistemas de gestión emitidos por organismos de certificación acreditados por entidades que sean parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo de los que sea signatario el organismo de acreditación de Colombia.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.9.10. ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE SISTEMAS DE GESTIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* El procedimiento de evaluación de la conformidad que se contemple en los reglamentos técnicos en los que se exija la certificación de los sistemas de gestión, deberá señalar, al menos, los siguientes elementos: la norma de requisitos del sistema de gestión que corresponda, el alcance de la certificación del sistema de gestión en términos del producto o servicio que se suministra, normas internacionales equivalentes y equivalencia entre reglamentos técnicos.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.9.11. CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE SISTEMAS DE GESTIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Los certificados de conformidad de sistemas de gestión deberán ser emitidos conforme con los establecido en la NTC-ISO/IEC 17021 o la que la modifique o sustituya.

#### SECCIÓN 10 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD MEDIANTE INSPECCIÓN

**ARTÍCULO 2.2.1.7.10.1. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD MEDIANTE INSPECCIÓN.** *(Este artículo regirá a partir del 5 de enero de 2016, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* La evaluación de la conformidad mediante prácticas de inspección deberá ser realizada por un organismo de inspección de tercera parte o tipo A, según la NTC-ISO/IEC 17020 y sus actualizaciones o modificaciones, acreditado por el organismo nacional de acreditación, en el ámbito de inspección del reglamento técnico, salvo decisión justificada por parte del regulador competente. Dicho reglamento deberá establecer un procedimiento único de inspección según el tipo de elemento a inspeccionar e incluir, cuando sea el caso, los equipos, software e instalaciones requeridas para realizar la inspección.

Para efectos del presente artículo, se considerarán justas causas, entre otras, la falta de cobertura en el área específica e insuficiencia de personal con las competencias laborales requeridas.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.10.2. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL Y CERTIFICACIONES REQUERIDAS PARA LA INSPECCIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* El reglamento técnico que establezca las condiciones para la inspección de un elemento, deberá determinar los requisitos de competencia laboral y las certificaciones necesarias para demostrar la competencia de las personas que realizan la inspección y aprueban el informe.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.10.3. LIMITACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE INSPECCIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* En materia de reglamentos técnicos, el organismo de inspección acreditado no debe intervenir en el diseño, la fabricación, el suministro, la instalación, la compra, la posesión, la utilización o el mantenimiento de los elementos inspeccionados.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.10.4. VERIFICACIÓN DE PRODUCTOS POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE INSPECCIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* El organismo de inspección deberá verificar que los productos utilizados en los elementos que inspecciona, y que están sujetos a reglamento técnico, cuenten con los respectivos certificados de conformidad, los cuales deberán ser emitidos con base en el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2. de este decreto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo reglamento técnico.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.10.5. INFORME DE INSPECCIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Una vez ejecutada la inspección, el organismo de inspección deberá emitir un informe con los resultados de la inspección, conforme con los requisitos establecidos en la norma NTC-ISO/IEC 17020 o la que la modifique, adicione o sustituya y la legislación vigente. Dicho informe deberá hacer constar la conformidad o no del elemento inspeccionado. El cumplimiento de los requisitos establecidos deberá ser soportado con pruebas documentales de la inspección realizada, tales como fotografías o videos.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.10.6. USO DE LABORATORIOS POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE INSPECCIÓN.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Cuando para evaluar la conformidad de un elemento con un reglamento técnico el organismo de inspección deba emplear los servicios de un laboratorio de ensayo, prueba o calibración, este debe estar acreditado por el organismo nacional de acreditación. En el caso de no existir laboratorios acreditados en los alcances requeridos, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.5 de este decreto.

#### SECCIÓN 15 PRODUCTOS PREEMPACADOS

**ARTÍCULO 2.2.1.7.15.1. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPACADORES, PRODUCTORES, IMPORTADORES.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* Sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de otras normas, los empacadores, productores, importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preempacados, son los responsables por el cumplimiento de los requisitos metrologícos establecidos para dichos productos y, por tanto, deberán garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la cantidad o el contenido neto del producto hasta el momento de su comercialización a los destinatarios finales.

Quedan prohibidas las expresiones de "peso aproximado" o "llenado aproximado", entre otras, que no den certeza sobre la cantidad o contenido de un producto.

En los términos de la Ley 1480 de 2011, frente al consumidor serán responsables solidariamente los empacadores, productores, importadores o comercializadores que hayan participado en la cadena de producción y puesta en circulación de un producto preempacado, cuando este no cumpla con los requisitos metrologícos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.15.2. REQUISITOS.** *(Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015).* La Superintendencia de Industria y Comercio, en los casos en los cuales considere que, el reglamento técnico es la mejor alternativa de solución de la problemática ligada a la insuficiente confiabilidad de las mediciones de los instrumentos de medición, podrá expedir los reglamentos técnicos metrologícos que deberán cumplir los productos preempacados y los procedimientos aplicables para su control. Igualmente, sin perjuicio de las demás obligaciones de etiquetado que deban cumplir los productos, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir el reglamento técnico de etiquetado metrologíco, el cual deberá contener, en los términos del siguiente artículo, el nombre o razón social

del productor o importador, su identificación y su dirección física y electrónica de notificación judicial. En caso de que el emparador sea una persona diferente de quien le impone su marca o enseña comercial o de quien lo importe, también deberá traer los datos correspondientes de aquel. El reglamento técnico de que trata este artículo se aplicará de manera suplementaria frente a las regulaciones de carácter especial.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.15.3. INFORMACIÓN OBLIGATORIA.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). Los productos cuyos precios estén relacionados con la cantidad o el contenido de los mismos y sean preempacados antes de su comercialización, deberán indicar de forma clara, precisa, indeleble y visible a simple vista, en unidades, múltiplos y submúltiplos del Sistema Internacional de Unidades, su cantidad o contenido neto.

En caso de que el producto, por sus características físicas, pueda sufrir mermas en su longitud, masa, peso o volumen en el proceso de comercialización, el responsable deberá tener en cuenta dicha merma, para informar un contenido neto ajustado a la realidad, sin que el consumidor deba soportar la carga de la merma del producto.

El contenido neto de un producto no incluye el empaque del mismo ni elementos diferentes al producto mismo.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.15.4. PROHIBICIÓN DE EMPAQUES ENGAÑOSOS.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). Un producto preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir el reglamento técnico metrológico correspondiente.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.15.5. AUTORIDADES COMPETENTES.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías municipales podrán realizar directamente o por quienes estos autoricen para el efecto, en cualquier momento, inspecciones y controles de cantidad o contenido enunciado, el cual deberá corresponder a la cantidad o el contenido neto del producto y de la información que deba contener.

Los empaadores, productores, importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preempacados, tienen la obligación de cubrir los gastos correspondientes a las pruebas e inspecciones que ordene la autoridad de control.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.15.6. OBLIGADOS A REGISTRARSE.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011, todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circulación o importación de productos sujetos a reglamento técnico, inscribirse ante el Registro de Productores e Importadores de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos que haya sido creado para el efecto por la entidad competente.

Las entidades de control y vigilancia determinarán los mecanismos y requisitos para el registro de productores e importadores.

## SECCIÓN 16 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD EN EL ÁMBITO VOLUNTARIO

**ARTÍCULO 2.2.1.7.16.1. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD VOLUNTARIA.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). Respecto de los bienes y servicios no sujetos a reglamentos técnicos se podrán obtener certificaciones de conformidad dentro del Subsistema Nacional de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.16.2. CALIDAD EN LAS TRANSACCIONES.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). En las transacciones comerciales y administrativas podrá requerirse el cumplimiento de normas técnicas y la utilización de certificados de conformidad expedidos por los organismos acreditados a que se refiere este capítulo.

**ARTÍCULO 2.2.1.7.16.3. LABORATORIOS DE CALIBRACIÓN INDUSTRIAL.** (*Rige a partir del 5 de octubre de 2015, por disposición del artículo 5 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015*). En los procesos industriales y comerciales no sometidos a reglamento técnico o medida metrológica legal, diferentes a la de verificación por el titular del instrumento, se podrán realizar calibraciones por laboratorios de calibración industrial no acreditados, siempre y cuando el laboratorio que preste el servicio utilice métodos de calibración reconocidos internacionalmente o por la industria local y sus equipos se encuentren calibrados por laboratorios de calibración acreditados y sus mediciones tengan trazabilidad a los patrones internacionales de medida.

Los laboratorios de calibración industrial podrán hacer parte de la Red Colombiana de Metrología.

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevalegislacion.com](http://www.nuevalegislacion.com)*)

- **Estatuto del Consumidor:** Arts. 1 al 3, 5, 7 al 17, 19 al 33, 43 y 73.
- **\*Ley 9 de 24 de enero de 1979:** Arts. 243 al 277, 428 al 477, 548 al 563.
- **\*Decreto-Ley 1290 de 10 de julio de 1994:** Por el cual se precisan las funciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- y se establece su organización básica.
- **\*Decreto-Ley 3466 de 2 de diciembre de 1982:** Arts. 2 al 9, 23 al 28 y 47.
- **\*Decreto 539 de 12 de marzo de 2014:** Por el cual se expide el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los importadores y exportadores de alimentos para el consumo humano, materias primas e insumos para alimentos destinados al consumo humano y se establece el procedimiento para habilitar fábricas de alimentos ubicadas en el exterior.
- **\*Decreto 4886 de 23 de diciembre de 2011:** Art. 1 num. 22.
- **\*Circular Externa Única No. 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio de 19 de julio de 2001:** Tit. II Cap. I.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 78.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevaleislacion.com](http://www.nuevaleislacion.com))

- [CONCEPTO 2011091655-001 DE 20 DE ENERO DE 2012. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA](#), *Leasing financiero, obligaciones de la entidad financiera.*

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevaleislacion.com](http://www.nuevaleislacion.com))

- [SENTENCIA T-987 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#), *Derechos del consumidor frente a los servicios públicos. Lista negra de prestadores de servicios de transporte aéreo.*
- [EXPEDIENTE 00043-01 DE 7 DE ABRIL DE 2011. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. M. P. DR. FREDY IBARRA MARTÍNEZ](#), *Los titulares de las licencias de funcionamiento y registros sanitarios, son responsables de la veracidad de la información suministrada y del cumplimiento de las normas sanitarias.*
- [EXPEDIENTE 00629-01 DE 30 DE ABRIL DE 2009. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA](#), *Responsabilidad de productores y proveedores por los daños causados con productos defectuosos en el sistema jurídico colombiano.*

## TÍTULO III GARANTÍAS

### CAPÍTULO I DE LAS GARANTÍAS

**ARTÍCULO 7. GARANTÍA LEGAL.** Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

**PARÁGRAFO.** La entrega o distribución de productos con descuento, rebaja o con carácter promocional está sujeta a las reglas contenidas en la presente ley.

#### COMENTARIO: LAS GARANTÍAS Y LA CALIDAD<sup>2</sup>

1. Solicitar la garantía y pedir que se indique el término, su alcance y condiciones, así como la forma para hacerla efectiva.
2. Recuerde que los daños producidos por el uso indebido excluyen la garantía.
3. Tratándose de productos importados tenga en cuenta que el importador se reputa productor y al igual que éstos responden por la calidad e idoneidad de los bienes.

#### Tipos de garantías<sup>3</sup>

##### ¿Cuántas garantías de bienes y servicios existen?

De conformidad con el Decreto 3466 de 1982 existen tres clases de garantías a saber:

- Garantía Mínima Presunta
- Garantía Legal
- Garantía Voluntaria

##### ¿Qué es la garantía mínima presunta?

La garantía mínima presunta está consagrada en el artículo 11 del Decreto 3466 de 1982 y su fuente es el registro de calidad e idoneidad o el reglamento técnico.

<sup>2</sup> Tomado del Portal de la Superintendencia de Industria y Comercio. Inicio. Protección al Consumidor. Consuma Inteligentemente. Las garantías y la calidad. Internet: (<http://www.sic.gov.co/es/web/guest/las-garantias-y-la-calidad>).

<sup>3</sup> Tomado del Portal de la Superintendencia de Industria y Comercio. Inicio. Protección al Consumidor. ¿Tiene un problema como consumidor? Internet: (<http://www.sic.gov.co/es/web/guest/fallas-en-un-producto-o-de-baja-calidad#tipo>).

Este tipo de garantía se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y de prestación de servicios, a cargo del productor y/o expendedor o proveedor con el fin de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en el reglamento técnico correspondiente.

Es obligación de todo productor indicar en el registro el término durante el cual se garantizan las condiciones de calidad e idoneidad que se ofrecen.

Esta garantía no debe constar expresamente en las cláusulas contractuales.

#### ¿Qué es la garantía voluntaria?

La garantía voluntaria tiene su fundamento en el artículo 12 del Decreto 3466 de 1982, y consiste en que tanto productores o importadores, proveedores o expendedores pueden otorgar garantías diferentes a la mínima presunta en relación con los productos o servicios que producen o importan, proveen o expenden.

Estas garantías, así como sus condiciones, el término de vigencia y la forma de reclamarlas deberán constar por escrito y no pueden ser inferiores a la mínima presunta.

#### ¿Qué es la garantía legal?

La garantía legal de calidad e idoneidad se deriva del artículo 25 del Decreto 3466 de 1982, y su fuente se encuentra en las condiciones ordinarias y habituales del mercado. Esta garantía se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y prestación de servicios en los cuales las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes y servicios, no se encuentren previamente establecidas en el registro o en un reglamento técnico.

En ese sentido, está a cargo del productor del bien o prestador del servicio, la obligación de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad del producto o servicio de acuerdo con las exigencias ordinarias y habituales del mercado. En consecuencia, todos los bienes y servicios están amparados por una garantía legal de calidad e idoneidad.

#### • Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.2.32.1.1 OBJETO.** Mediante el presente capítulo se establecen las reglas para hacer efectiva la garantía legal y las suplementarias a esta. *(Decreto 735 de 2013, artículo 1)*

**ARTÍCULO 2.2.2.32.2.1 SOLICITUD DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL.** Para solicitar la efectividad de la garantía legal, el consumidor estará obligado a informar el daño que tiene el producto, ponerlo a disposición del expendedor en el mismo sitio en el que le fue entregado al adquirirlo o en los puntos de atención dispuestos para el efecto, a elección del consumidor, y a indicar la fecha de la compra o de la celebración del contrato correspondiente.

En caso de que desee hacer efectiva la garantía legal directamente ante el productor, el consumidor deberá entregar el producto en las instalaciones de aquel.

El producto reparado o el de reposición deberán ser entregados al consumidor en el mismo sitio en donde solicitó la garantía legal, salvo que el consumidor solicite otro sitio y el productor o expendedor así lo acepte. Si se requiere transporte para el bien, los costos deberán ser asumidos por el productor o expendedor, según el caso.

**PARÁGRAFO.** El consumidor que ejerza la acción jurisdiccional de protección al consumidor deberá haber surtido previamente la reclamación directa prevista en el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. *(Decreto 735 de 2013, artículo 2)*

**ARTÍCULO 2.2.2.32.3.5. GARANTÍA DE BIENES DE ÚNICO USO O DESECHABLES.** Respecto de los bienes de único uso o desechables, no resultará procedente a título de efectividad de la garantía, la reparación del bien ni el suministro de repuestos.

Las formas de efectividad de garantía procedentes para estos bienes son el cambio del bien por otro o la devolución del dinero en los términos de la Ley 1480 de 2011. *(Decreto 735 de 2013, artículo 15)*

#### CONCORDANCIAS: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevaleyislacion.com](http://www.nuevaleyislacion.com))*

- **Estatuto del Consumidor:** Art. 3 num. 1 subnum 1.1, Art. 5 num. 5, Arts. 8 al 17 y Art. 59 num. 16.
- **Código de Comercio:** Arts. 916, 931 al 933, 945 y 958.
- **Decreto-Ley 3466 de 2 de diciembre de 1982:** Arts. 11 al 13 y 29.
- **Decreto 4886 de 23 de diciembre de 2011:** Art. 1 num. 24, Art. 9 num. 10, Art. 15 num. 5, Art. 21 num. 4 subnums. 4.1 y 4.2 y Art. 24 num. 9
- **Circular Externa Única No. 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio de 19 de julio de 2001:** Tít. II num. 1.2.

#### DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevaleyislacion.com](http://www.nuevaleyislacion.com))*

- **CONCEPTO 054144 DE 20 DE ABRIL DE 2015. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Garantía de productos remanufacturados.*
- **CONCEPTO 124070 DE 23 DE JULIO DE 2014. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Cuando se presenten fallas en la calidad de los inmuebles los consumidores pueden hacer efectiva la garantía ya sea ante el proveedor o el productor.*
- **CONCEPTO 159937 DE 30 DE JULIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *En caso en que se haga necesario hacer efectiva la garantía respecto del incentivo y el obligado a ello, sea productor y/o proveedor, no pueda satisfacer los primeros dos eventos, se hará inevitable la devolución del dinero equivalente al valor de dicho incentivo en el mercado.*

- [CONCEPTO 101665 DE 6 DE JUNIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.](#) *Clinicas estéticas, deben cumplir con Estatuto del Consumidor.*
- [CONCEPTO 033185 DE 3 DE ABRIL DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.](#) *Posibilidad de solicitar la devolución del dinero o la entrega de un bien ante el daño o avería.*
- [CONCEPTO 2011091655-001 DE 20 DE ENERO DE 2012. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.](#) *Leasing financiero, obligaciones de la entidad financiera.*
- [CONCEPTO 177334 DE 18 DE ENERO DE 2012. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.](#) *Mientras la garantía se encuentre vigente, el proveedor o expendedor no puede cobrar sumas adicionales al consumidor.*
- [CONCEPTO 023523 DE 15 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.](#) *Obligación de hacer efectiva la garantía otorgada sobre el bien adquirido.*

**ARTÍCULO 8. TÉRMINO DE LA GARANTÍA LEGAL.** El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.

De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración.

Los productos usados en los que haya expirado el término de la garantía legal podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el producto tiene garantía de tres (3) meses.

La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio.

Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.

#### COMENTARIO: Incumplimiento de garantías<sup>4</sup>

##### ¿Qué es la garantía?

La garantía es la obligación que tienen a cargo los productores, importadores, proveedores o expendedores de garantizar al consumidor que las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes y servicios que producen, proveen o expenden, correspondan a las exigencias ordinarias y habituales del mercado, las consignadas en el registro o las fijadas en el reglamento técnico correspondiente, por un periodo de tiempo determinado.

##### ¿Qué es el término de la garantía?

Es el lapso de tiempo durante el cual los productores y proveedores o expendedores están obligados a responder por la condiciones de calidad e idoneidad del producto o servicio.

##### ¿Qué aspectos comprenden las garantías?

La garantía mínima presunta y las garantías diferentes a la mínima presunta, comprenden la obligación de proporcionar la asistencia técnica indispensable para la utilización de los bienes, así como la de reparar y suministrar los repuestos necesarios que garanticen el adecuado funcionamiento del bien y la satisfacción del servicio prestado.

##### ¿Quién debe responder por la garantía de los bienes y servicios?

Tanto los productores como los expendedores están obligados responder directamente ante los consumidores por la efectividad de la garantía. Dicha responsabilidad surge en virtud de la Constitución con el fin de restablecer la igualdad de los consumidores frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real del mercado en la que se desenvuelven las relaciones de consumo.

<sup>4</sup> Tomado del Portal de la Superintendencia de Industria y Comercio. Inicio. Protección al Consumidor. ¿Tiene un problema como consumidor? Internet: (<http://www.sic.gov.co/es/web/guest/fallas-en-un-producto-o-de-baja-calidad#inc>).

Es preciso señalar que los productores o proveedores con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con el consumidor, debe responder por la efectividad de la garantía.

**¿Puede el productor o proveedor negarse a hacer efectiva una garantía alegando una exclusión que no conste por escrito?**

No. Las exclusiones de las garantías de los bienes y servicios deben constar por escrito en el documento donde esta se consigne, de modo que si no están expresamente consagradas, no podrá negarse el proveedor o expendedor, por razón alguna, a hacerla efectiva.

Únicamente se podrán consagrar como exclusiones para hacer efectiva la garantía, las causales de exoneración de responsabilidad previamente establecidas en la ley.

**¿Cómo se puede exonerar de la obligación de garantizar un bien o servicio el productor, el proveedor o expendedor?**

De acuerdo con el artículo 26 del Decreto 3466 de 1982 las causales de exoneración de responsabilidad del productor son la fuerza mayor, el caso fortuito no sobrevenido por su culpa, el uso indebido del bien o servicio por parte del afectado y el hecho de un tercero no ligado al productor.

En todo caso deberá probarse también el nexo de causalidad entre el motivo de exoneración invocado y la falta de correspondencia entre la calidad e idoneidad registradas o las contenidas en el reglamento técnico, o con las que ordinaria y habitualmente se exijan en el mercado y las que efectivamente tenga el bien o servicio respectivo.

En relación con la causal que hace referencia al hecho de un tercero, la Corte Constitucional declaró mediante Sentencia C-973 de 2002, la inexecutable de las expresiones "ligado o no al productor mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase" contenidas en la mencionada norma, por considerar que, no se compaginan con el mandato constitucional de especial protección de los consumidores, pues no atiende a la necesidad de asegurar que el productor asuma plenamente sus obligaciones como responsable de la calidad de los bienes y servicios que produce, así como a la de garantizar el equilibrio en las relaciones entre productores y consumidores, equilibrio que es el que precisamente se busca con el régimen especial señalado en la Constitución, en atención a la asimetría del mercado en el que el consumidor se encuentra en una situación de desventaja.

**Controversias con la garantía<sup>5</sup>**

**¿Puede un consumidor solicitar la indemnización de perjuicios?**

De conformidad con el artículo 29 del Decreto 3466 de 1982, el consumidor que se considere afectado por el incumplimiento de las garantías podrá solicitar la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar.

**¿En cabeza de quién recae la carga de la prueba en materia de protección al consumidor?**

De acuerdo con las normas que regulan la carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico quien alega un hecho debe probarlo. Sin embargo, en atención a que la Constitución ha querido instaurar un régimen de protección en favor de los consumidores de bienes y servicios que circulan en el mercado con el fin de lograr una igualdad sustancial inherente al Estado Social de Derecho, se ha establecido que no se pueden imponer cargas probatorias excesivas al consumidor que obstruyan el acceso a la justicia.

En ese sentido, es necesario tener presente que la carga de la prueba dependerá de tres supuestos a saber:

1. Si se trata del trámite de una denuncia: corresponderá a la autoridad competente demostrar la vulneración a las normas de protección al consumidor.
2. Si se trata del trámite de un reclamo con el que se busca la efectividad de la garantía: en atención a que el consumidor no conoce las particularidades del sistema de producción ni distribución de bienes y servicios, únicamente deberá demostrar la existencia de un defecto en el producto o servicio, y será el productor, importador, proveedor o expendedor quien tendrá la carga de la prueba respecto de los eximentes de responsabilidad.
3. Si se trata del trámite de un reclamo en el que se solicita indemnización de perjuicios: la carga de la prueba recaerá únicamente en el consumidor.

**¿Cuál es la autoridad competente para conocer los reclamos por incumplimiento de una garantía?**

Cuando el consumidor no obtenga de parte del productor o el proveedor la efectividad de las garantías, podrá exigir su cumplimiento ante los jueces de la República o ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, quienes tendrán competencia a prevención, esto es, que la autoridad que conozca en primer lugar, continuará con el trámite de la actuación.

**¿Para cuáles bienes la SIC ha establecido un término de la garantía mínima presunta?**

El artículo 11 del Decreto 3466 de 1982 estableció que cuando la autoridad competente no haya fijado el término durante el cual se garantizan las condiciones de calidad e idoneidad que se ofrecen en la garantía mínima presunta, será obligación indicar dicho término en el correspondiente registro.

En ese sentido, es preciso señalar que la Superintendencia ha establecido el término de la garantía mínima presunta para dos bienes a saber: automotores y baterías.

<sup>5</sup> Tomado del Portal de la Superintendencia de Industria y Comercio. Inicio. Protección al Consumidor. ¿Tiene un problema como consumidor? Internet: (<http://www.sic.gov.co/es/web/guest/fallas-en-un-producto-o-de-baja-calidad#control>).

- [Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015:](#)

**ARTÍCULO 2.2.2.32.3.3 GARANTÍA LEGAL DE BIENES INMUEBLES.** En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible) y la afectación de la estabilidad de la estructura, definidos en la Ley 400 de 1997, el consumidor informará por escrito dentro del término legal de la garantía, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado.

El productor o expendedor, entregará una constancia de recibo de la reclamación y realizará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, una visita de verificación al inmueble para constatar el objeto de reclamo.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de la garantía legal sea sobre los acabados y las líneas vitales, el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la visita de verificación del objeto del reclamo. Este término podrá prorrogarse por un período igual al inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera, situación que deberá ser informada por escrito al consumidor.

A partir de la fecha de la respuesta positiva dada al consumidor, el productor o expendedor reparará el acabado o línea vital objeto de reclamo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la respuesta.

Si una vez reparado el acabado o la línea vital, se repite la falla, el consumidor a su elección, podrá solicitar una nueva reparación, la reposición del acabado o la línea vital afectados o la entrega de una suma equivalente al valor del acabado o línea vital afectados.

**PARÁGRAFO 2.** Frente a la reclamación por la afectación de la estabilidad de la estructura del inmueble, el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la realización de la visita de verificación señalada en el presente artículo. Este término podrá ser prorrogado por un periodo igual al inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera. En todo caso, deberá ser informado por escrito al consumidor.

A partir de la fecha de la respuesta positiva dada al consumidor y dentro del plazo que señalen los estudios técnicos que definan la solución a implementar, el productor o expendedor reparará el inmueble, restituyendo las condiciones de estabilidad requeridas conforme a las normas de sismorresistencia vigentes con que fue diseñado.

De no ser posible la reparación del inmueble ni restituir las condiciones de estabilidad que permitan la habitabilidad del mismo, el productor o expendedor del bien procederá a la devolución del valor total recibido como precio del bien. Para tal efecto, y en caso de existir crédito financiero, reintegrará al consumidor tanto el valor cancelado por concepto de cuota inicial así como la totalidad de las sumas de dinero canceladas por concepto de crédito a la entidad financiera correspondiente, debidamente indexado con base en la variación del IPC. Así mismo, deberá cancelar a la entidad financiera, el saldo total pendiente del crédito suscrito por el consumidor. Una vez realizada la devolución del dinero al consumidor y a la entidad financiera, se producirá la entrega material y la transferencia del derecho dominio del inmueble al productor o expendedor.

En caso de no existir crédito financiero, el productor o expendedor deberán reintegrar el valor total cancelado por concepto del bien, debidamente indexado con base en la variación del IPC.

En todo caso, el consumidor devolverá el inmueble libre de cualquier gravamen y deuda por concepto de impuestos, servicios públicos o cánones de administración.

La devolución del dinero se hará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que el productor o expendedor y el consumidor suscriban la escritura pública de transferencia de la propiedad del inmueble a la persona indicada por el productor o expendedor y siempre que se hubiere procedido con el registro de la correspondiente escritura. Los gastos de la escritura pública y registro correrán por cuenta del productor o expendedor.

**PARÁGRAFO 3.** Para los bienes inmuebles, el término de la garantía legal de los acabados y las líneas vitales será de un (1) año y el de la estabilidad de la obra diez (10) años, en los términos del artículo 8 de la Ley 1480 de 2011. (**Decreto 735 de 2013, artículo 13**)

**ARTÍCULO 2.2.2.32.3.4. GARANTÍA LEGAL DE BIENES COMUNES DE PROPIEDADES HORIZONTALES.** En los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la garantía legal sobre los bienes comunes deberá ser solicitada por el administrador designado en los términos del inciso 1 del artículo 50 de la Ley 675 de 2001 o las normas que la modifiquen o adicionen.

El procedimiento y términos para hacer efectiva la garantía legal de estos bienes, será el establecido en el artículo 2.2.2.32.3.3 del presente decreto, según corresponda. (**Decreto 735 de 2013, artículo 14**)

**ARTÍCULO 2.2.2.32.7.1. TÉRMINO Y CONDICIONES DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL PRODUCTOR.** Cuando el productor haya fijado el término y las condiciones de garantía de su producto, estas no podrán ser disminuidas o desmejoradas por los proveedores o expendedores. (**Decreto 735 de 2013, artículo 23**)

**CONCORDANCIAS:** (*\*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevalegislacion.com](http://www.nuevalegislacion.com)*)

- Estatuto del Consumidor: Arts. 6, 7 y 9 al 17.
- Código de Comercio: Art. 932.
- **\*Ley 1796 de 13 de julio de 2016:** Arts. 8 y 9.
- **\*Decreto-Ley 3466 de 2 de diciembre de 1982:** Arts. 11 al 13 y 29.
- **\*Circular Externa Única No. 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio de 19 de julio de 2001:** Tít. II num. 1.2.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevaleyislacion.com](http://www.nuevaleyislacion.com))*

- **CONCEPTO 124070 DE 23 DE JULIO DE 2014. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Cuando se presenten fallas en la calidad de los inmuebles los consumidores pueden hacer efectiva la garantía ya sea ante el proveedor o el productor.*
- **CONCEPTO 233210 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Bien adquirido en el exterior y garantía global.*
- **CONCEPTO 166739 DE 31 DE OCTUBRE DE 2012. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Bienes o servicios que pueden no contar con garantía.*

**ARTÍCULO 9. SUSPENSIÓN Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA GARANTÍA.** El término de la garantía se suspenderá mientras el consumidor esté privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía.

Si se produce el cambio total del producto por otro, el término de garantía empezará a correr nuevamente en su totalidad desde el momento de reposición. Si se cambia una o varias piezas o partes del bien, estas tendrán garantía propia.

- **Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015:**

**ARTÍCULO 2.2.2.32.2.8. PLAZO PARA LA REPOSICIÓN DEL BIEN POR LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL.** De acuerdo con la naturaleza del bien, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará el plazo máximo dentro del cual se deberá realizar la reposición del mismo para la efectividad de la garantía legal, cuando el consumidor haya optado por esta modalidad o cuando el bien no sea susceptible de ser reparado, según corresponda. Para los casos en que la Superintendencia no fije un plazo distinto, la reposición deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al momento en que el consumidor ponga a disposición del productor o expendedor el bien objeto de la solicitud de efectividad de la garantía legal.

En caso de bienes cuya tradición esté sujeta a registro, la reposición se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la decisión adoptada por el productor o expendedor en la reclamación directa.

En cualquier caso, una vez el consumidor sea informado de la decisión adoptada por el productor o expendedor en la reclamación directa, tendrá un término de quince (15) días hábiles para poner a disposición del productor o expendedor el bien objeto de la solicitud de efectividad de la garantía legal, el cual deberá estar libre de gravámenes. En caso que el bien esté sujeto a registro para la transferencia del derecho de dominio, los costos del registro serán asumidos por el productor o expendedor.

En caso que el consumidor no cumpla con dicho término, el productor o expendedor no podrá ser sujeto de las multas previstas en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, a menos que dicha demora sea imputable al productor o expendedor como consecuencia de no haber asumido efectivamente los costos de registro mencionados en el inciso anterior. **(Decreto 735 de 2013, artículo 9)**

CONCORDANCIAS: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevaleyislacion.com](http://www.nuevaleyislacion.com))*

- **Estatuto del Consumidor:** Arts. 6 al 8 y 10 al 17.
- **"Decreto-Ley 3466 de 2 de diciembre de 1982:** Arts. 11 al 13 y 29.
- **"Circular Externa Única No. 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio de 19 de julio de 2001:** Tít. II num. 1.2.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevaleyislacion.com](http://www.nuevaleyislacion.com))*

- **CONCEPTO 129916 DE 11 DE JULIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *La obligación de garantía incluye la reparación del bien, cuando no es posible la reparación de debe cambiar el bien o devolver el dinero.*

**ARTÍCULO 10. RESPONSABLES DE LA GARANTÍA LEGAL.** Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos.

Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

**COMENTARIO: Responsables de la calidad y la idoneidad<sup>6</sup>**

<sup>6</sup> Tomado del Portal de la Superintendencia de Industria y Comercio. Inicio. Protección al Consumidor. ¿Tiene un problema como consumidor? Internet: (<http://www.sic.gov.co/es/web/guest/fallas-en-un-producto-o-de-baja-calidad#resp>).

**¿Quién establece la calidad e idoneidad de un bien o servicio?**

Las condiciones de calidad e idoneidad de un bien o servicio son las que corresponden a las exigencias ordinarias y habituales del mercado, salvo que voluntariamente el productor opte por fijarlas e inscribirlas en el registro que para tal efecto lleva la Superintendencia de Industria y Comercio, o que éstas se establezcan mediante un reglamento técnico.

**¿Son responsables los productores por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que prestan?**

Sí. Los productores son responsables de la calidad e idoneidad de los bienes y servicios conforme los términos y condiciones señalados en el registro o en el reglamento técnico.

Cuando la calidad de los bienes y servicios no haya sido objeto de registro, ni se encuentren establecidas por autoridad competente en un reglamento técnico, los productores serán responsables cuando la calidad e idoneidad no correspondan a las exigencias ordinarias y habituales del mercado.

**¿Son responsables los proveedores o expendedores por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que prestan?**

Sí. Los proveedores o expendedores son igualmente responsables ante los consumidores por la calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ofrezcan al mercado.

**¿Son responsables los importadores por la calidad e idoneidad de los productos que importan?**

Sí. Tratándose de bienes importados, la ley expresamente consagra la responsabilidad solidaria entre el importador y el productor.

Igualmente, debe observarse que los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional y, en consecuencia, se les aplica el mismo régimen de responsabilidad que a los productores.

Adicionalmente, el importador al igual que el productor podrá registrar ante la Superintendencia de Industria y Comercio, las características que determinen con precisión la calidad e idoneidad de los bienes que importe.

**CONCORDANCIAS: (\*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevalegislacion.com](http://www.nuevalegislacion.com))**

- Estatuto del Consumidor: Art. 2, Art. 5 num. 9 y 11, Arts. 6 al 9 y 11 al 17.
- Código de Comercio: Art. 945.
- **Decreto-Ley 3466 de 2 de diciembre de 1982**: Arts. 11 al 13 y 29.
- **Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015**: Art. 2.2.2.33.6.
- **Circular Externa Única No. 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio de 19 de julio de 2001**: Tit. II num. 1.2.

**DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevalegislacion.com](http://www.nuevalegislacion.com))**

- **CONCEPTO 124070 DE 23 DE JULIO DE 2014. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando se presenten fallas en la calidad de los inmuebles los consumidores pueden hacer efectiva la garantía ya sea ante el proveedor o el productor.
- **CONCEPTO 144223 DE 29 DE JULIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El consumidor puede acudir a todos, a cualquiera o a alguno de los integrantes de la cadena de comercialización para la efectividad de la garantía.

**ARTÍCULO 11. ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL.** Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:

1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.
2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.
3. En los casos de prestación de servicios, cuando haya incumplimiento se procederá, a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado.

4. Suministrar las instrucciones para la instalación, mantenimiento y utilización de los productos de acuerdo con la naturaleza de estos.
5. Disponer de asistencia técnica para la instalación, mantenimiento de los productos y su utilización, de acuerdo con la naturaleza de estos. La asistencia técnica podrá tener un costo adicional al precio.
6. La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna.
7. Contar con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, aun después de vencida la garantía, por el término establecido por la autoridad competente, y a falta de este, el anunciado por el productor. En caso de que no se haya anunciado el término de disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por información insuficiente, será el de las condiciones ordinarias y habituales del mercado para productos similares. Los costos a los que se refiere este numeral serán asumidos por el consumidor, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo.
8. Las partes, insumos, accesorios o componentes adheridos a los bienes inmuebles que deban ser cambiados por efectividad de garantía, podrán ser de igual o mejor calidad, sin embargo, no necesariamente idénticos a los originalmente instalados.
9. En los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, repararlo, sustituirlo por otro de las mismas características, o pagar su equivalente en dinero en caso de destrucción parcial o total causada con ocasión del servicio defectuoso. Para los efectos de este numeral, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, se encargará de reglamentar la forma de operar de la garantía legal. La reglamentación del Gobierno, no suspende la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

**COMENTARIO: Reparaciones, cambios y devoluciones de dinero<sup>7</sup>**

**¿Quién asume los costos de reparación?**

Cuando se reclame la efectividad de la garantía antes del vencimiento de su plazo, el productor y/o proveedor o expendedor no pueden cobrar al consumidor los gastos y costos que implique la reparación por fallas en la calidad o idoneidad de un producto.

De la misma forma el productor y/o proveedor o expendedor deberá asumir los gastos y costos que impliquen el transporte del bien para su reparación y devolución al consumidor.

**¿Es posible que el consumidor solicite el cambio del bien?**

Sí. El consumidor puede solicitar directamente el cambio del bien, cuando éste no se puede reparar. En caso de que sea reparable, sólo en el evento de repetirse las fallas en la calidad e idoneidad del bien, se podrá solicitar al productor y/o proveedor o expendedor el cambio del bien por otro de la misma especie, salvo convención en contrario y a condición de que la solicitud se efectúe dentro del término de la garantía.

**¿Cuando se cambie un bien o servicio a título de garantía, éste queda sujeto al término de la garantía otorgada inicialmente?**

No. En caso de cambiar un bien o servicio a título de efectividad de la garantía, comenzará a correr un nuevo término a partir de la última entrega. Es preciso señalar que la nueva garantía debe contener por lo menos las mismas condiciones y tiempo de la que fue ofrecida inicialmente.

El tiempo que este privado el consumidor del uso del bien o servicio por causa imputable al productor, proveedor o prestador del servicio, interrumpirá automáticamente el plazo de la garantía otorgada, debiendo computarse dicho tiempo como prolongación de éste.

<sup>7</sup> Tomado del Portal de la Superintendencia de Industria y Comercio. Inicio. Protección al Consumidor. ¿Tiene un problema como consumidor? Internet: (<http://www.sic.gov.co/es/web/guest/fallas-en-un-producto-o-de-baja-calidad#repa>).

**¿Es posible exigir la devolución del dinero como efectividad de la garantía en razón a la falta de idoneidad y calidad de bien<sup>8</sup>?**

Si. Cuando dentro del plazo de la garantía no es posible el cambio del bien por otro de las mismas condiciones del que se adquirió originalmente, el consumidor podrá desistir de la compraventa, obligándose el vendedor a reintegrar el precio pagado.

**¿Puede un consumidor devolver un producto porque cambio de parecer y ya no lo quiere<sup>9</sup>?**

Sólo será posible cuando el proveedor como política comercial, anuncie a los consumidores que pueden cambiar o devolver productos, para lo cual normalmente establecen un tiempo y realizan excepciones, por ejemplo, ropa interior.

En el evento en que una cualquiera de las partes haga uso de la facultad de retractación, se resolverá el contrato y, por consiguiente, las partes restablecerán los casos al estado en que se encontraban antes de la celebración. La facultad de retractación es irrenunciable. Este derecho no opera en los contratos relativos a alimentos, vestuario, drogas, atención hospitalaria y educativa.

**¿Cuando se cambie un bien o servicio a título de garantía, éste queda sujeto al término de la garantía otorgada inicialmente?**

No. En caso de cambiar un bien o servicio a título de efectividad de la garantía, comenzará a correr un nuevo término a partir de la última entrega. Es preciso señalar que la nueva garantía debe contener por lo menos las mismas condiciones y tiempo de la que fue ofrecida inicialmente.

El tiempo que este privado el consumidor del uso del bien o servicio por causa imputable al productor, proveedor o prestador del servicio, interrumpirá automáticamente el plazo de la garantía otorgada, debiendo computarse dicho tiempo como prolongación de éste.

• **Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015:**

**ARTÍCULO 2.2.2.32.2.2. DECISIÓN DEL PRODUCTOR O EXPENDEDOR.** De conformidad con lo dispuesto en el literal c. del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, cuando se niegue o se haga efectiva una garantía legal, el productor o el expendedor, según corresponda, debe expresar por escrito y de manera sustentada las razones para aceptarla, hacerla efectiva de forma diferente a la solicitada o negarla, con las pruebas que justifiquen su decisión. El escrito y las pruebas deben ser entregados al consumidor al momento de informarle la decisión correspondiente.

El término para resolver la reclamación directa presentada por el consumidor empezará a contarse a partir del día siguiente en que el consumidor presente la solicitud de efectividad de la garantía legal con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.32.2.1 del presente decreto.

**PARÁGRAFO.** En los casos de efectividad de la garantía legal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, como regla general, procederá la reparación totalmente gratuita de los defectos del bien y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero. *(Decreto 735 de 2013, artículo 3)*

**ARTÍCULO 2.2.2.32.2.4 IMPOSIBILIDAD DE REPOSICIÓN O CAMBIO DEL BIEN.** Cuando el consumidor opte por la reposición o cambio por un bien de las mismas características, en los casos en los que exista imposibilidad de la reparación o se repita la falla y no exista disponibilidad de bienes idénticos o similares, se procederá a la devolución del dinero. *(Decreto 735 de 2013, artículo 5)*

**ARTÍCULO 2.2.2.32.2.5. DEVOLUCIÓN DEL DINERO POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL.** Cuando el consumidor opte por la devolución del dinero, en los casos en los que exista imposibilidad de reparar o se repita la falla, deberá hacerse sobre el precio de venta, previa entrega del bien objeto de garantía libre de gravámenes. En caso que el bien esté sujeto a registro para la transferencia del derecho de dominio, los costos del registro serán asumidos por el productor o expendedor. *(Decreto 735 de 2013, artículo 6)*

**ARTÍCULO 2.2.2.32.2.6 CONTROVERSIA ENTRE EL MONTO DE LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO Y LA REPOSICIÓN O CAMBIO DEL BIEN.** En los eventos de controversia sobre el monto de la devolución, sobre la equivalencia del bien de reposición o cambio, o respecto del funcionamiento del bien entregado en reposición, la efectividad de la garantía legal se hará mediante la devolución del precio de venta efectivamente pagado por el producto. En todo caso, el productor o expendedor y el consumidor podrán solucionar sus controversias a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos. *(Decreto 735 de 2013, artículo 7)*

**ARTÍCULO 2.2.2.32.2.9 PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO POR LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL.** Cuando el bien no sea susceptible de ser reparado o en caso de repetirse la falla, y el consumidor haya optado por la devolución del dinero para la efectividad de la garantía legal, según corresponda, esta deberá producirse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que el consumidor ponga a disposición del productor o expendedor el bien objeto de la solicitud de efectividad de la garantía legal, libre de gravámenes.

En cualquier caso, una vez el consumidor sea informado de la decisión adoptada por el productor o expendedor en la reclamación directa, tendrá un término de quince (15) días hábiles para poner a disposición del productor o expendedor el bien objeto de solicitud de efectividad de la garantía legal, el cual deberá estar libre de gravámenes.

<sup>8</sup> Es de anotar que si en la garantía otorgada se incluyó la devolución del dinero, ésta puede pedirse directamente.

<sup>9</sup> En los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación, se entenderá pactada la facultad de retractación de cualquiera de las partes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su celebración.

En caso que el bien esté sujeto a registro para la transferencia del derecho de dominio, los costos de dicho registro serán asumidos por el productor o expendedor.

En caso que el consumidor no cumpla con dicho término, el productor o expendedor no podrá ser sujeto de las multas previstas en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 a menos que dicha demora sea imputable al productor o expendedor como consecuencia de no haber asumido efectivamente los costos de registro mencionados en el inciso anterior.

En los casos en que la devolución del dinero se realice mediante consignación bancaria, el consumidor deberá suministrar los datos necesarios para el efecto, una vez le sea informada la decisión del productor o proveedor.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este capítulo y en los casos en que el bien mueble haya sido adquirido a través de un medio de financiación, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 2.2.2.32.3.3 del presente decreto. **(Decreto 735 de 2013, artículo 10)**

**ARTÍCULO 2.2.2.32.3.1 GARANTÍA DE DISPONIBILIDAD DE REPUESTOS, PARTES, INSUMOS Y MANO DE OBRA CAPACITADA.** La Superintendencia de Industria y Comercio fijará el término durante el cual los productores o expendedores deben garantizar la disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para la reparación de los productos, de acuerdo con la naturaleza de los mismos y, además, establecerá la forma en la que los productores o expendedores deberán informar a los consumidores sobre dicho término. **(Decreto 735 de 2013, artículo 11)**

**ARTÍCULO 2.2.2.32.7.2. MANUALES DE INSTRUCCIONES.** Los manuales de instrucciones sobre el uso e instalación del producto, deberán ser entregados físicamente al consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser puestos a disposición del consumidor a través de canales virtuales.

**PARÁGRAFO.** En el caso de bienes inmuebles el Manual del Propietario contendrá la información relevante del inmueble que se está entregando, las obligaciones de mantenimiento y conservación que debe adelantar el consumidor. **(Decreto 735 de 2013, artículo 24)**

**CONCORDANCIAS:** *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevaleyislacion.com](http://www.nuevaleyislacion.com))*

- Estatuto del Consumidor: Arts. 6 al 10 y 12 al 17.
- Código de Comercio: Arts. 934 al 938, 940, 942.
- **Decreto-Ley 3466 de 2 de diciembre de 1982:** Arts. 11 al 13 y 29.
- **Circular Externa Única No. 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio de 19 de julio de 2001:** Tít. II num. 1.2.

**DOCTRINA:** *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite [www.nuevaleyislacion.com](http://www.nuevaleyislacion.com))*

- **CONCEPTO 273812 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *La obligación de garantía incluye, en primera medida la reparación del bien cuando esto es posible. En caso de repetición o cuando no es viable la reparación, se debe proceder al cambio del bien por otro de similares características o a la devolución del dinero, a elección del consumidor.*
- **CONCEPTO 247470 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2015. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Cuando en un bien se repite la falla, durante la vigencia de la garantía, el consumidor, a su elección, podrá optar por el cambio, la devolución del dinero o una nueva reparación.*
- **CONCEPTO 159937 DE 30 DE JULIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *En caso en que se haga necesario hacer efectiva la garantía respecto del incentivo y el obligado a ello, sea productor y/o proveedor, no pueda satisfacer los primeros dos eventos, se hará inevitable la devolución del dinero equivalente al valor de dicho incentivo en el mercado.*
- **CONCEPTO 144223 DE 29 DE JULIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *El consumidor puede acudir a todos, a cualquiera o a alguno de los integrantes de la cadena de comercialización para la efectividad de la garantía.*
- **CONCEPTO 129916 DE 11 DE JULIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *La obligación de garantía incluye la reparación del bien, cuando no es posible la reparación de debe cambiar el bien o devolver el dinero.*
- **CONCEPTO 033185 DE 3 DE ABRIL DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Posibilidad de solicitar la devolución del dinero o la entrega de un bien ante el daño o avería.*
- **CONCEPTO 168865 DE 31 DE OCTUBRE DE 2012. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Posibilidad de solicitar la entrega de un bien nuevo ante el daño o la avería.*